

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

San Miguel, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 16-2012**, con el fin de investigar el delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la localidad de Malloco y determinar la responsabilidad que cupo en dicho ilícito a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, cédula nacional de identidad 5.477.311-0, chileno, nacido el día 15 de febrero de 1946, de 77 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA**, cédula nacional de identidad 5.523.768-9, chileno, nacido el día 7 de diciembre de 1949, de 74 años, casado, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ**, cédula nacional de identidad 5.415.924-2, chileno, natural de Selva Oscura, nacido el día 30 de agosto de 1945, de 78 años, casado, Sargento 2° ® de Carabineros de Chile, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO**, cédula nacional de identidad 6.838.121-5, chilena, natural de Santiago, nacida el día 21 de enero de 1956, de 67 años, viuda, contadora, ex agente de la Dirección de Inteligencia Nacional, actualmente recluida en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago; **OSVALDO PULGAR GALLARDO**, cédula nacional de identidad 5.507.285-K, chileno, natural de Quilleco, nacido el día 30 de enero de 1945, de 78 años, casado, Suboficial Mayor ® de Carabineros de Chile, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I; **LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ**, cédula nacional de identidad 6.385.328-3, chileno, natural de Santiago, nacido el día 7 de enero de 1954, de 70 años, casado, ex empleado civil del Ejército de Chile, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I y **JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA**, cédula nacional de identidad 5.034.071-6, chileno, natural de Cauquenes, nacido el día 20 de agosto de 1943, de 80 años, casado,

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

A fs. 15, Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, interpuso querrela criminal, por el delito de homicidio calificado, en grado consumado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, de 27 años, sociólogo y miembro de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el día 15 de octubre de 1975, en la Parcela Santa Eugenia de Malloco.

A fs. 2.089, Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, interpuso querrela criminal, por los delitos de asociación ilícita y homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas.

A fs. 2.853 y 2.910, Camilo Marks Alonso, en representación de María Otilia Vargas Vargas, profesora, madre de Dagoberto Pérez Vargas, interpuso querrela criminal por los delitos de asociación ilícita y secuestro agravado de Dagoberto Pérez Vargas, cometidos el 15 de octubre de 1975.

A fs. 3.214, 3.215, 3.216 y 3.217, se agregaron certificados de defunción de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Enrique Romo Mena y Basclay Humberto Zapata Reyes, respectivamente.

A fs. 3.218, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Enrique Romo Mena y Basclay Humberto Zapata Reyes, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 3.220, se sometió a proceso a Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, José Abel Aravena Ruiz, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis René Torres Méndez y José Avelino Yévenes Vergara en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto en

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, miembro de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco.

A fs. 3.527, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 3.530, se dictó sobreseimiento temporal respecto del procesado Ricardo Víctor Lawrence Mires, conforme a lo dispuesto por el artículo 409 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, hasta que se presente o sea habido.

A fs. 3.531, se dictó acusación judicial en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, José Abel Aravena Ruiz, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis René Torres Méndez y José Avelino Yévenes Vergara en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco.

A fs. 3.548, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, José Abel Aravena Ruiz, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis René Torres Méndez y José Avelino Yévenes Vergara en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

A fs. 3.557, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, José Abel Aravena Ruiz, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis René Torres Méndez y José Avelino Yévenes Vergara en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 3.576, se declaró abandonada la acción deducida por María Otilia Vargas Vargas.

A fs. 3.669, Luis Hernán Núñez Muñoz, abogado, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, solicitó la absolución de su representado, fundado en que no tuvo participación en el delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Pérez Vargas, el 15 de octubre de 1975. En subsidio, pidió la absolución de su defendido, basado en que los hechos que se le imputan se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 2.191 de 1978, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad criminal por amnistía. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su representado, fundado en que se encuentra extinguida su responsabilidad criminal por la prescripción de la acción penal. En subsidio, pidió se consideren en favor del acusado la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, las atenuantes previstas en los artículos 11 numerales 1 y 6 del Código Punitivo, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar y que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

A fs. 3.684 y 4.151, de las presentaciones de Fernando Dumay Burns, abogado y Juan Manuel Álvarez Álvarez, abogado de la Oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, respectivamente, en representación de la acusada Teresa del Carmen Osorio Navarro, se desprende que opusieron, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, pidieron la absolución de su defendida, fundados en que no tuvo participación en el delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Pérez Vargas, el 15 de octubre de 1975. En el mismo carácter, solicitaron la absolución de su patrocinada por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, pidieron se modifique la participación que se le atribuye a encubridora y se consideren en favor de la acusada la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, las atenuantes previstas en los artículos 11 numerales 1, 6 y 9 del Código Punitivo, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y la segunda en carácter de calificada y las circunstancias de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y, finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa.

A fs. 3.719, atendida la aprehensión de Ricardo Víctor Lawrence Mires, se dejó sin efecto la resolución de fs. 3.527, que declaró cerrado el sumario y la de fs. 3.530, que lo sobreseyó temporalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 409 N° 5 del Código de Procedimiento Penal y, adicionalmente, se dispuso paralizar la tramitación del plenario hasta que todos los encausados alcancen el mismo estado procesal.

A fs. 3.760, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 3.858, se dictó acusación judicial en contra de Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco.

A fs. 3.858, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 3.880, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Ricardo Víctor Lawrence Mires en calidad de autor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 3.953, Claudio Marcelo Maldonado Pulgar, abogado, en representación de Osvaldo Pulgar Gallardo, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no corresponderle participación en el delito de homicidio calificado, cometido en contra de Dagoberto Pérez Vargas, el 15 de octubre de 1975. En el mismo carácter, pidió se considere que le favorece la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. En subsidio, solicitó se considere en su favor la

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y las atenuantes contempladas en el artículo 11 numerales 6 y 9 del Código Penal, la primera en carácter de muy calificada.

A fs. 3.964 y 3.975, Juan Carlos Manns Giglio, abogado, en representación de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse acreditado el hecho que dio motivo a formar la causa (408 N° 1 del Código de Procedimiento Penal). En el mismo carácter, pidió la absolución de su defendido por no corresponderle participación en el delito de homicidio calificado, cometido en contra de Dagoberto Pérez Vargas, el 15 de octubre de 1975. En el mismo carácter, pidió se modifique la calificación jurídica de los hechos a “muerte por enfrentamiento en legítima acción policial” o, en su defecto, a homicidio simple y la participación que se le atribuye a encubridor y se considere en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar y, finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fs. 3.990, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Osvaldo Pulgar Gallardo.

A fs. 3.995, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Fernando Lauriani Maturana.

A fs. 4.002, se declaró abandonada la acción deducida por María Otilia Vargas Vargas.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

A fs. 4.003, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, opuesta por la defensa de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, sin costas.

A fs. 4.011, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, opuesta por la defensa de Osvaldo Pulgar Gallardo.

A fs. 4.028 y 4.041, Daniela Paz Sologuren Acevedo, abogada de la Oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en representación de José Abel Aravena Ruiz, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no corresponderle participación en el delito de homicidio calificado, cometido en contra de Dagoberto Pérez Vargas, el 15 de octubre de 1975. En el mismo carácter, pidió se considere que le favorece la causal de inculpabilidad contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal. En subsidio, solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos a homicidio simple y la participación que se le atribuye y se considere en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y las atenuantes contempladas en el artículo 11 numerales 1, 6 y 9 del Código Penal, la primera en relación al artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo legal y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa.

A fs. 4.043, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de José Abel Aravena Ruiz.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

A fs. 4.057, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal, opuestas por la defensa de José Abel Aravena Ruiz, sin costas.

A fs. 4.060, 4.077 y 4.091, Álvaro Tejos Canales, abogado, en representación de Luis Torres Méndez, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo y, en el evento de rechazarse, se les tenga como excepciones de fondo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no corresponderle participación en el delito de homicidio calificado, cometido en contra de Dagoberto Pérez Vargas, el 15 de octubre de 1975. En el mismo carácter, pidió se considere que le favorece la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. En subsidio, solicitó se consideren en su favor las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 numerales 1 y 9 del Código Penal, la primera en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal y, finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 4.106 y 4.113, Paula Torres Bruna, abogada de la Oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en representación de José Avelino Yévenes Vergara, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no corresponderle participación en el delito de homicidio calificado, cometido en contra de Dagoberto Pérez Vargas, el 15 de octubre de 1975. En el mismo carácter, pidió se considere que le favorece la causal de inculpabilidad contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal. En subsidio, solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos a homicidio simple y la participación que se le atribuye y se considere en su favor la circunstancia del artículo 103

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

del Código Punitivo y las atenuantes contempladas en el artículo 11 numerales 1, 6 y 9 del Código Penal, la primera en relación al artículo 10 N° 9 del mismo cuerpo legal y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa.

A fs. 4.126, David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de José Yévenes Vergara, con costas.

A fs. 4.162, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, opuesta por la defensa de José Avelino Yévenes Vergara, sin costas.

A fs. 4.165 y 4.176, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Teresa Osorio Navarro.

A fs. 4.181, David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Teresa Osorio Navarro, con costas.

A fs. 4.194, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal, opuestas por la defensa de Luis René Torres Méndez, sin costas.

A fs. 4.196, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

del Código Penal, opuestas por la defensa de Teresa del Carmen Osorio Navarro, sin costas.

A fs. 4.199, se recibió la causa a prueba.

A fs. 4.231, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 4.824, se agregó certificado de defunción de Ricardo Víctor Lawrence Mires.

A fs. 4.825, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Ricardo Víctor Lawrence Mires, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 5.096, se agregó certificado de defunción de Nibaldo Jiménez Santibáñez.

A fs. 5.097, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Nibaldo Jiménez Santibáñez, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

Finalmente, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según consta de fs. 3.531 y 3.858, se dictó acusación judicial en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ricardo Víctor Lawrence Mires, José Abel Aravena Ruiz, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis René Torres Méndez y José Avelino Yévenes Vergara en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Asimismo, a fs. 3.548 y 3.880, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ricardo Víctor Lawrence Mires, José Abel Aravena Ruiz, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis René Torres Méndez y José Avelino Yévenes Vergara en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8, 10 y 11 del Código Punitivo.

Adicionalmente, a fs. 3.557 y 3.858, Juan Pablo Delgado Díaz, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Ricardo Víctor Lawrence Mires, José Abel Aravena Ruiz, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis René Torres Méndez y José Avelino Yévenes Vergara en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1973, en la localidad de Malloco, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo.

SEGUNDO: Que el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, alevosía, premio o promesa remuneratoria, veneno, ensañamiento o premeditación conocida.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

La *alevosía* en nuestra legislación comprende tanto la *traición* como el *obrar sobre seguro*. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

El legislador no ha definido el concepto de *premeditación conocida*, por lo que el alcance de dicha calificante ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia. La *premeditación*, para la doctrina que acoge el denominado *criterio cronológico*, supone pensar previamente, es decir, la existencia de un intervalo de tiempo entre la determinación y la acción. Por su parte, para la doctrina que suscribe el llamado *criterio psicológico*, hablar de homicidio premeditado supone que el delito sea cometido con frialdad de ánimo. En la actualidad, la doctrina dominante estima que la premeditación importa una combinación entre un criterio cronológico y uno psicológico, por lo que para estimar configurada dicha calificante se requiere la *resolución de cometer el delito*, un *intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho*, la *persistencia de la voluntad de delinquir* y la *frialdad del ánimo*.

En cuanto a la muerte de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas y la causa que la produjo

TERCERO: Que la muerte de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas y la causa que la produjo se acreditó con la prueba pericial que se indica a continuación:

a) **Informe de autopsia N° 2.264/75**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 271 y 2.370, mediante el cual se comunica que el médico legista Carlos Marambio Alliende practicó la autopsia de un cadáver identificado como Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, estableciendo lo siguiente:

a. La causa de muerte son las múltiples heridas de bala:

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- i. **Buco craneo encefálica con salida de proyectil.** El proyectil ingresó en el tercio posterior del paladar membranoso y el tercio superior de la faringe, a 164 cm del talón desnudo, 6 cm de la arcada dentaria superior derecha y 5 cm de la arcada dentaria superior izquierda, dejando un orificio de penetración de 6 mm y salió por la línea media de la región occipital, a 166 cm del talón desnudo, dejando un orificio de forma irregular y bordes evertidos, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. Perforó el pedúnculo cerebral, el tálamo óptico y el cuerpo calloso y produjo una hemorragia subdural que abarca ambos hemisferios cerebrales.
- ii. **Sub clavicular izquierda, sin salida de proyectil.** El proyectil ingresó en la región sub clavicular izquierda, a 143 cm del talón desnudo, 12 cm de la línea media y 3 cm del reborde inferior de la clavícula izquierda, dejando un orificio de penetración de 1 cm. Describió un trayecto intracorporal de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y delante hacia atrás. Perforó el lóbulo superior del pulmón izquierdo, ambos ventrículos del corazón y el hígado. El proyectil quedó alojado en el hígado, produjo un hemotórax de 2000 cc y un hemoperitoneo de 800 cc y pesó 9,060 gramos.
- iii. **Del tercio inferior del flanco abdominal izquierdo, sin salida de proyectil.** El proyectil ingresó en el tercio inferior del flanco izquierdo, a 103 cm del talón desnudo, 18 cm de la línea media y 4 cm del reborde izquiático izquierdo, dejando un orificio de penetración de 1 mm (sic). Describió un trayecto intracorporal de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás hacia delante. Perforó la arteria iliaca derecha. El proyectil quedó alojado en la musculatura del tercio superior del muslo derecho y pesó 9,187 gramos.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- iv. **Del hombro derecho, con salida de proyectil.** El proyectil ingresó en el hombro derecho, a 150 cm del talón desnudo, 7 cm del acromion y 17 cm del vértice de la axila, dejando un orificio de penetración de 7 mm y salió por el tercio inferior del hemitórax izquierdo, a 135 cm del talón desnudo, dejando un orificio irregular y bordes evertidos. Describió una trayectoria intracorporal de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y casi horizontal. Perforó el lóbulo superior del pulmón derecho y el lóbulo inferior del pulmón izquierdo.
- v. **Del muslo derecho, sin salida de proyectil.** El proyectil ingresó en la cara lateral externa del muslo derecho, a 64 cm del talón desnudo, 11 cm de la rótula derecha y 83 cm del hueso coxal derecho, dejando un orificio de penetración de 8 mm. Describió una trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y casi en un mismo plano. Perforó la musculatura, atravesó la arteria femoral derecha y fracturó el fémur derecho. Salió y penetró el muslo izquierdo, quedando incrustado en la musculatura, a 70 cm del talón desnudo. El proyectil pesó 2,313 gramos.
- b. Todas las heridas de bala son necesariamente mortales.
- c. Se descubrió, además, una herida de bala rasante en el tercio superior del flanco izquierdo del abdomen que solo comprometió piel y tejido celular subcutáneo.
- d. Se trata de disparos de larga distancia.
- b) Informe N° 3**, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 969, mediante el cual se grafican las lesiones que presenta Dagoberto Pérez Vargas, de acuerdo al informe de autopsia N° 2.264/75.
- c) Informe pericial planimétrico N° 54/2015**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 951, mediante el cual se remite una infografía

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

realizada en base a los antecedentes contenidos en el informe de autopsia N° 2.264/75.

d) Informe pericial balístico N° 280/2015, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.023, mediante el cual se grafican las lesiones que presenta Dagoberto Pérez Vargas, de acuerdo al informe de autopsia N° 2.264/75.

e) Informe pericial balístico N° 138/2013, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 517, evacuado por la profesional Karen Opazo Donoso, en relación a los proyectiles encontrados en el cuerpo de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, según consta del informe de autopsia N° 2.264/75, que concluye lo siguiente:

a. El occiso presenta cinco lesiones atribuidas al paso de proyectiles balísticos:

i. **En la cabeza, específicamente en el paladar**, presenta una herida de entrada de proyectil balístico de 6 mm. Dicho proyectil salió por la región occipital derecha, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás. El protocolo de autopsia no entrega información que permita establecer el calibre de este proyectil.

ii. **En el tórax, específicamente en la región subclavicular izquierda**, presenta una herida de entrada de proyectil balístico de 1 cm. El proyectil describió una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás. Dicho proyectil posee una masa de 9,060 gramos. El protocolo de autopsia no se refiere al diámetro, altura y coloración del proyectil. Se asumirá que el proyectil no tuvo pérdida de material considerable porque en el trayecto intra corpóreo sólo dañó tejido blando.

iii. **En el abdomen, específicamente en el flanco izquierdo**, presenta una herida de entrada de proyectil

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

balístico de 1 mm. Se asumirá que existe un error de transcripción en el protocolo de autopsia y que la medida es de 1 cm. El proyectil describió una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia delante. Dicho proyectil posee una masa de 9,187 gramos. El protocolo de autopsia no se refiere al diámetro, altura y coloración del proyectil. Se asumirá que el proyectil no tuvo pérdida de material considerable porque en el trayecto intra corpóreo sólo dañó tejido blando.

iv. **En el hombro derecho** presenta una herida de entrada de proyectil balístico de 7 mm. Dicho proyectil salió en el tercio inferior del hemitórax izquierdo, describiendo una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y sin inclinación en el plano horizontal. El protocolo de autopsia no entrega información que permita establecer el calibre de este proyectil.

v. **En la cara lateral externa del muslo derecho** presenta una herida de entrada de proyectil balístico de 8 mm. El proyectil describió una trayectoria de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y sin inclinación en el plano horizontal. Dicho proyectil posee una masa de 2,313 gramos. El protocolo de autopsia no se refiere al diámetro, altura y coloración del proyectil. Es factible que el proyectil balístico haya perdido masa en el impacto, ya que en su trayectoria intracorpórea fracturó el fémur derecho, salió de dicho muslo e ingresó al muslo izquierdo. La masa de 2,313 es compatible con un proyectil balístico calibre .22; pero, los proyectiles de ese calibre no poseen la energía suficiente para fracturar el fémur y seguir su recorrido.

b. En resumen, se recuperaron tres proyectiles: en el muslo, de 2,313 gramos; en el flanco izquierdo, de 9.187 gramos y en la región sub clavicular izquierda, de 9,060 gramos.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- i. En relación al proyectil que ingresó en la cara lateral externa del muslo derecho, indicó que considerando la dimensión del orificio de entrada y su compatibilidad con los otros proyectiles encontrados en la víctima, podría tratarse de un proyectil balístico calibre .38 especial, del tipo no encamisado, maleable, que al impactar el fémur se deformó y perdió material, lo que explica la masa de 2,313 gramos.
- ii. En cuanto al proyectil que ingresó en el flanco izquierdo, manifestó que considerando que dejó un orificio de entrada de 1 cm, que su masa es de 9,187 gramos y que no tuvo la energía suficiente para atravesar el cuerpo a pesar de sólo haber recorrido tejido blando, podría tratarse de un proyectil balístico de la familia de los calibres 9 mm, esto es, 9 mm, .38 especial o .357. El calibre 9 mm es usado en armas de fuego del tipo pistola y subametralladora y el calibre .38 especial y .357, en armas de fuego del tipo revólver. El proyectil calibre 9 mm tiene la característica de proyectil penetrante, es decir, su energía y recubrimiento con una camisa de aleación de cobre le permite traspasar superficies. El proyectil calibre .38 especial, en cambio, tiene la característica de proyectil de detención, esto es, entrega en el impacto gran cantidad de energía, por lo que no son capaces de traspasar la misma cantidad de superficies que un proyectil calibre 9 mm. Descarta el calibre 7,62 mm, a pesar de tener una masa similar a la del proyectil encontrado, ya que por su morfología ojival y energía es un proyectil considerado de alta velocidad capaz de atravesar el cuerpo en las condiciones del disparo que realizó la lesión analizada.
- iii. En relación al proyectil que ingresó en la región subclavicular izquierda, señaló que considerando que dejó un orificio de entrada de 1 cm, que su masa es de 9,060

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

gramos y que no tuvo la energía suficiente para atravesar el cuerpo a pesar de sólo haber recorrido tejido blando, podría tratarse de un proyectil balístico de la familia de los calibres 9 mm, esto es, 9 mm, .38 especial o .357. El calibre 9 mm es usado en armas de fuego del tipo pistola y subametralladora y el calibre .38 especial y .357, en armas de fuego del tipo revólver. El proyectil calibre 9 mm tiene la característica de proyectil penetrante, es decir, su energía y recubrimiento con una camisa de aleación de cobre le permite traspasar superficies. El proyectil calibre .38 especial, en cambio, tiene la característica de proyectil de detención, esto es, entrega en el impacto gran cantidad de energía, por lo que no son capaces de traspasar la misma cantidad de superficies que un proyectil calibre 9 mm. Descarta el calibre 7,62 mm, a pesar de tener una masa similar a la del proyectil encontrado, ya que por su morfología ojival y energía es un proyectil considerado de alta velocidad capaz de atravesar el cuerpo en las condiciones del disparo que realizó la lesión del tórax.

f) Informe pericial balístico N° 2.446, de 24 de noviembre de 1975, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de Investigaciones de Chile, de fs. 2.511, respecto de dos proyectiles de plomo disparados y una cápsula de cobre perteneciente a un proyectil disparado, recuperados desde el cuerpo de la víctima durante el examen de autopsia, que concluye lo siguiente:

- a. En relación a los dos proyectiles de plomo disparados, que se trata de dos proyectiles de plomo calibre .38, disparados por la misma arma de fuego de tipo revólver calibre .38, marca Euskaro, Iver Johnson, Harrington and Richardson u Orbea Hermanos.
- b. En relación a la cápsula de cobre perteneciente a un proyectil disparado, que corresponde a la cápsula que contiene el núcleo

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

luminoso de un proyectil trazador de fusil AKA calibre 7,62 mm.

g) Declaración de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, quien, según consta de fs. 1.548, indicó lo siguiente:

- a. La víctima recibió el impacto de cinco proyectiles: uno en la cabeza, dos en el tórax, uno en el abdomen y uno en el muslo derecho, recuperándose tres proyectiles (que ingresaron por la zona sub clavicular izquierda, el flanco izquierdo y la cara lateral externa del muslo derecho).

Existe una sexta lesión, ubicada en el flanco izquierdo del abdomen de la víctima, que corresponde a una herida rasante. El médico legista señala que es producto de proyectil balístico; pero, sin aportar detalles morfológicos que respalden su conclusión.

- b. Los proyectiles fueron percutidos por, al menos, dos armas de fuego: un revólver calibre .38 y un fusil calibre 7,62 mm.

Discrepa de las conclusiones del informe pericial balístico N° 138/2013, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye que los tres proyectiles recuperados del cuerpo de la víctima corresponden a la familia del calibre 9 mm (9 mm propiamente tal, .38 especial o .357), ya que el peritaje balístico N° 2.446, de 24 de noviembre de 1975, tuvo a la vista un fragmento del proyectil que ingresó por la cara lateral externa del muslo derecho y concluyó que corresponde al calibre 7,62 mm. Los proyectiles calibre .38 corresponden a aquellos que ingresaron por la zona sub clavicular izquierda y el flanco izquierdo y provienen de la misma arma de fuego.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- c. Si todos los impactos fueron recibidos por la víctima estando al interior del vehículo, sentada en la parte delantera derecha, los tiradores debieron encontrarse en las siguientes posiciones:
- i. Los que ingresaron en la zona sub clavicular izquierda y en el flanco izquierdo fueron disparados por un mismo revólver calibre .38, encontrándose el tirador ubicado de pie, por fuera del vehículo, al costado izquierdo del mismo, es decir, entre el vehículo y la casa patronal (desde el lado del piloto).
 - ii. El impacto en el paladar, al ser la cabeza una región anatómica con movilidad propia, el operador del arma pudo haber estado ubicado en cualquier parte por frente de la cara. Las características morfológicas descritas en la lesión de entrada dan cuenta de un disparo de larga distancia porque no se refiere la presencia de caracteres inconstantes (tatuaje, quemadura, halo carbonoso y residuos nitrados) y, además, las dimensiones del agujero de entrada -6 mm- no son características de un disparo con apoyo o contacto, ya que en ese tipo de disparo el orificio de entrada es mucho más grande –a lo menos 2 cm- y de bordes más estrellados. En cuanto al calibre del proyectil, es probable que dicha lesión no sea producto de un proyectil calibre .38 no encamisado, toda vez que, en general, ese tipo de proyectiles no salen del cráneo de la víctima.
 - iii. El proyectil que ingresó en el hombro derecho fue disparado por un tirador ubicado por el frente o el costado derecho del vehículo. No existen antecedentes suficientes para pronunciarse acerca del calibre del arma de fuego empleada. Sin embargo, la posición del tirador coincide con la que tuvo Luis Torres Méndez, según la declaración prestada en el curso de la diligencia de reconstitución de escena.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

iv. La herida de la cara lateral del muslo derecho fue provocada por un fusil 7,62 mm, cuyo proyectil se fragmentó, encontrándose el tirador al costado derecho, coincidiendo con la posición que tuvo Luis Torres Méndez, según la declaración prestada durante la diligencia de reconstitución de escena.

CUARTO: Que, asimismo, la muerte de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas y la causa que la produjo se determinó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Oficio S. S. Int. N° 372/104**, de fecha 16 de octubre de 1975, emanado del Servicio de Seguridad Interior del Estado, de fs. 263, mediante el cual se remitió al Servicio Médico Legal el cadáver de Dagoberto Pérez Vargas, alias “Omar”, “Dago” o “Américo”, miembro de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, quien falleció el día anterior, durante un enfrentamiento con fuerzas de seguridad, en la Parcela Santa Eugenia de Padre Hurtado.
- b) **Formulario N° 2264**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 259, mediante el cual se deja constancia que el 16 de octubre de 1975, a las 02:40 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, fallecido el 15 de octubre de 1975, en la Parcela Santa Eugenia de Padre Hurtado, a causa de múltiples heridas de bala.
- c) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 301 y 2.867, del que consta que Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas falleció el 15 de octubre de 1975, a los 27 años de edad, a causa de múltiples heridas de bala.

QUINTO: Que, analizada la prueba documental y pericial antes referida, es posible advertir que el origen y contenido de los documentos no ha sido objeto de reproche y que los profesionales que han emitido sus informes han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas murió el día 15 de octubre de 1975, en horas de la noche, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, a raíz de múltiples impactos de proyectil balístico, disparados, al menos, por dos armas de fuego -un revólver calibre .38 y un fusil calibre 7,62 mm-, que le provocaron lesiones necesariamente mortales en el cráneo, tórax, abdomen, hombro derecho y muslo derecho, que comprometieron el cerebro, ambos pulmones, los dos ventrículos del corazón, el hígado, la arteria iliaca derecha y la arteria femoral derecha, causando una hemorragia subdural que abarcó ambos hemisferios cerebrales, un hemotórax de 2000 cc y un hemoperitoneo de 800 cc.

En cuanto al contexto y a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la muerte de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas

SEXTO: Que el contexto y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la muerte de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas se establecieron en primer término con la prueba documental que se indica a continuación:

a) Extractos del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de los que consta lo siguiente:

- a. Que mediante el Decreto Ley N° 521, dictado el 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), continuadora -según ese mismo Decreto- de la Comisión denominada con igual sigla, organizada en noviembre de 1973.
- b. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 521, las tareas de la DINA fueron tres:
 - i. Reunir toda la información a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas
 - ii. La adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional
 - iii. La adopción de medidas que procuren el desarrollo del país
- c. Que, en la práctica, la DINA tuvo y, además, se arrogó las más amplias funciones de inteligencia y seguridad en Chile y en el

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

exterior. Asimismo, tuvo funciones operativas, esto es, la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía, que afectaron los derechos básicos de las personas y funciones represivas que también transgredieron dichos derechos.

- d. Que la estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como se dijo, excedían con mucho las de represión política. El brazo operativo de la DINA en Santiago fue la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). La represión política estuvo a cargo de las agrupaciones operativas de la BIM, entre ellas “Caupolicán”, cuya principal tarea fue la de perseguir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). La mayor parte del personal de los equipos operativos provino de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. En los mandos operativos hubo oficiales de Ejército y Carabineros y entre el personal operativo hubo efectivos de Ejército, de Carabineros, de Investigaciones y civiles. En algunos casos la DINA consiguió, mediante tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión.
- e. Que, como se dijo, la primera prioridad de la acción represiva de la DINA durante el año 1974 fue la desarticulación del MIR. Esta continuó siendo una prioridad durante 1975. Durante estos dos años se produjo el mayor número de víctimas fatales atribuibles a este organismo. En los meses de abril, mayo y junio de 1974 aparecieron las primeras evidencias del empleo más sistemático del método de desapariciones forzadas por parte de la DINA en contra del MIR, contándose entre las víctimas de desaparición forzada los siguientes militantes del

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

MIR: Gonzalo Marcial Toro Garland, Álvaro Modesto Vallejos Villagrán, Jorge Arturo Grez Aburto, Agustín Eduardo Reyes González, Carlos Luis Cubillos Gálvez, Eduardo Humberto Ziede Gómez, Marcela Soledad Sepúlveda Troncoso, Albano Agustín Fioraso Chau y Jorge Enrique Espinoza Méndez. En el mes de julio de 1974 se produjo un marcado aumento de ritmo de la actividad de la DINA contra el MIR. Durante ese mes se practicaron numerosas detenciones de personas que militaban clandestinamente en el MIR. Estas detenciones, seguidas de interrogatorios con torturas, permitieron a la DINA obtener más información sobre el MIR y proceder, sobre esa base, a practicar nuevas detenciones. La intensidad de la escalada represiva que se generó llevó a que durante los meses de julio y agosto de 1974 el recinto de Londres N° 38 estuviera constantemente lleno de detenidos, muchos de los cuales desaparecieron. Entre los militantes del MIR detenidos en esa época se cuentan Héctor Marcial Garay Hermosilla, Miguel Ángel Acuña Castillo, Bárbara Uribe Tamblay, Edwin Francisco Van Jurick Altamirano, Cristián Van Jurick Altamirano, Jaime Mauricio Buzzio Lorca, Abundio Alejandro Contreras González, Germán Rodolfo Moreno Fuenzalida, Marcos Esteban Quiñones Lembach, Artemio Segundo Gutiérrez Ávila, Francisco Javier Fuentealba Fuentealba, Máximo Antonio Gedda Ortiz, Jaime del Tránsito Cádiz Norambuena, Daniel Abraham Reyes Piña, Pedro Enrique Poblete Córdoba, Leopoldo Daniel Muñoz Andrade, María Inés Alvarado Borgel, Martín Elgueta Pinto, Juan Rosendo Chacón Olivares, Luis Julio Guajardo Zamorano, Sergio Daniel Tormen Méndez, José Manuel Ramírez Rosales, Sergio Arturo Flores Ponce, Ramón Osvaldo Núñez Espinoza, Juan Ernesto Ibarra Toledo, Ismael Darío Chávez Lobos, Juan Bautista Barrios Barros, Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, Eduardo Alarcón Jara, Jorge Alejandro Olivares Graindorge, Zacarías Antonio Machuca Muñoz, Hernán Sarmiento Sabater, Arnoldo Vivian Laurie Luengo, Luis

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Armando Valenzuela Figueroa, Alfonso René Chanfreau Oyarce, María Angélica Andreoli Bravo, Muriel Dockendorff Navarrete, María Cecilia Labrín Saso, Newton Larraín Morales Saavedra, Álvaro Miguel Barrios Duque, Hernán Galo González Inostroza, María Elena González Inostroza, Ricardo Aurelio Troncoso Muñoz, Carlos Eladio Salcedo Morales, Jesús de la Paz Rodríguez González, Artagnan Rodríguez González, Teobaldo Antonio Tello Garrido, Gloria Ester Lagos Nilsson, Francisco Javier Bravo Núñez, Violeta del Carmen López Díaz, Eduardo Alberto Cancino Alcaíno, Modesto Segundo Espinoza Pozo y Jackeline del Carmen Binfa Contreras. En los últimos días de agosto de 1974, los equipos operativos de la DINA trasladaron el grueso de su operación al recinto de José Domingo Cañas, donde se continuó con un intenso ritmo de detenciones. En la primavera de 1974 los esfuerzos de la DINA se centraron en la ubicación de Miguel Enriquez Espinosa, Secretario General del MIR en la clandestinidad, lo que lograron en octubre de 1974. También fueron detenidos en ese período los siguientes militantes del MIR: Francisco Eduardo Aedo Carrasco, Bernardo Castro López, Carlos Fredy Pérez Vargas, Aldo Gonzalo Pérez Vargas, Víctor Alfonso Martínez, José Hipólito Jara Castro, Sergio Hernán Lagos Hidalgo, Héctor Cayetano Zúñiga Tapia, Vicente Segundo Palomino Benítez, Manuel Jesús Villalobos Díaz, Mamerto Eulogio Espinoza Henríquez, Néstor Alfonso Gallardo Agüero, Carlos Alfredo Gajardo Wolff, Luis Fernando Fuentes Riquelme, Lumi Videla Moya, Sergio Pérez Molina, María Cristina López Stewart, Carlos Alberto Aracena Toro, Ariel Martín Salinas Argomedo, Mario Eduardo Calderón Tapia, Antonio Llido Mengual, Cecilia Miguelina Bojanic Abad, Flavio Arquímedes Oyarzún Soto, Jorge Elías Andrónico Antequera, Luis Francisco González Manríquez, Juan Carlos Andrónico Antequera y Amelia Ana Bruhn Fernández, entre otros. La mayor parte de los casos que se dieron en este tiempo se vinculan a los esfuerzos de la DINA

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

por ubicar a Miguel Enríquez Espinosa, Secretario General del MIR. Es así que el 5 de octubre de 1974 la casa donde se ocultaba Miguel Enríquez, en la comuna de San Miguel, fue rodeada por un nutrido contingente de agentes de seguridad, quienes comenzaron a disparar. Miguel Enríquez murió a raíz del impacto de múltiples proyectiles balísticos. En los últimos días de noviembre de 1974 comenzó a funcionar como principal centro de detención, interrogatorio y tortura el recinto de Villa Grimaldi, cuartel general de la BIM. A ese lugar fueron trasladados los detenidos que permanecían en José Domingo Cañas y, en los meses siguientes, ingresaron allí una gran cantidad de detenidos, producto de la acción dirigida a reprimir el MIR. Durante el verano de 1975 se produjo la última arremetida fuerte de la DINA contra el MIR. En esos meses cayeron importantes grupos de dirigentes y militantes que arrastraron consigo al grueso de la estructura clandestina. Después del verano de 1975 se produjo una ostensible baja del ritmo de la persecución de la DINA al MIR. Sin embargo, durante el resto de ese año y hasta 1976 la persecución continuó y se generaron varias víctimas. Durante ese período ocurrieron los hechos relacionados con la ubicación por parte de la DINA de los principales dirigentes del MIR, Andrés Pascal Allende y Nelson Gutiérrez, en octubre de 1975, en una parcela de Malloco, ocasión en que murió Dagoberto Pérez Vargas, también dirigente del MIR.

b) Copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Mario Carroza Espinosa en la causa Rol N° 309-2012 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió, en el aspecto penal, lo siguiente:

- a. Condenar a Miguel Krassnoff Martchenko como autor del delito de homicidio calificado, cometido en contra de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, el día 5 de octubre de 1974, a la

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa.

- b. Condenar a Teresa del Carmen Osorio Navarro y a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez como cómplices del delito de homicidio calificado, cometido en contra de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, el día 5 de octubre de 1974, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa.

c) Copia de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° Penal-1.015-2018, de fecha 7 de mayo de 2019, mediante la que se confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de diciembre de 2017, antes referida, con las siguientes declaraciones:

- a. Que se condena a Teresa Osorio Navarro y Rodolfo Concha Rodríguez como coautores del delito de homicidio calificado, cometido en contra de Miguel Humberto Enríquez Espinosa, el día 5 de octubre de 1974, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa.
- b. Que no reuniendo los sentenciados los requisitos establecidos en la Ley 18.216, atendido fundamentalmente el quantum de la pena a imponer, deberán cumplir la pena impuesta de manera efectiva.

d) Copia de la sentencia rectificatoria dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° Penal-1.015-2018, de fecha 17 de mayo de 2019

e) Copia de la sentencia de casación dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 16.939-2019, de fecha 9 de mayo de 2022, mediante la que se rechazaron los recursos de casación en el fondo interpuestos en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de mayo de 2019 y la sentencia complementaria de fecha 17 de mayo del mismo año, antes referidas, declarando que éstas no son nulas.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

f) Parte N° 1, emanado de la Tenencia de Malloco de Carabineros de Chile, de fecha 16 de octubre de 1975, de fs. 2.334, mediante el cual se dio cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago que el día 15 de octubre de 1975, a las 20:45 horas, personal de la DINA que se movilizaba en dos automóviles y un taxi solicitó a funcionarios policiales del Puesto 4, Control de Carreteras de Padre Hurtado, información acerca de la ubicación de la parcela N° 1, situada en el paradero 32, Km 27 de la Ruta 78. Rato después, regresó personal de la DINA en el taxi con el fin de solicitar cooperación, ante lo cual se dirigió al lugar el Sargento 1° Rigoberto Pino Valle, el Cabo 1° Plácido Agurto González y el Cabo 1° Juan López Aedo en el R.P. 126, siendo repelidos con disparos de arma de fuego, resultando con lesiones graves el Sargento 1° Pino y el Cabo 1° Agurto. El vehículo policial resultó con cinco impactos de proyectil que afectaron la puerta delantera derecha, puerta delantera izquierda, parte superior de la máscara, radiador, manguera de agua y tapabarro trasero derecho. Posteriormente, se presentó, en el Puesto 4, Alberto Fuentes Méndez con el fin de denunciar que, momentos antes, un individuo lo amenazó con un arma automática y lo obligó a entregar la camioneta patente JXG 11 de Peñaflor, que se encontraba estacionada en el taller de la Constructora Squella y Larrain, ubicado en el paradero 31 de la ruta 78, dándose a la fuga en dirección al poniente, dejando abandonado el vehículo en el camino Malloco-Calera de Tango, a la altura del fundo “El Sauce”. En ese lugar, el sujeto amenazó con la misma arma de fuego al conductor de la camioneta patente MA 321 de Las Condes, Carlos Martínez Figueroa, exigiéndole la entrega del vehículo, dándose a la fuga. Finalmente, la parcela N° 1, de propiedad de Raúl Garrido, fue objeto de un operativo por personal de la DINA, apoyado por Fuerzas Especiales de Carabineros –dos secciones-, Escuela de Suboficiales –cuatro carros blindados-, 18° Comisaría de Carreteras, 3° y 5° Comisarias de la Prefectura Rural y personal DICAR. Después de un intenso intercambio de disparos fue copado el lugar, encontrándose en las proximidades de la casa habitación el cadáver del extremista Dagoberto Pérez Vargas, 3° Jefe

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

del MIR, quien presentaba numerosos impactos de bala en diferentes partes del cuerpo, encontrándose en su mano derecha una granada explosiva y otra en el bolsillo derecho de su pantalón. En el curso del operativo se escucharon sucesivas explosiones provenientes de una casa de material ligero situada al interior del predio, que produjo un incendio, situación que aprovecharon los extremistas para darse a la fuga.

- g) Nómina**, emanada de la Prefectura de Fuerzas Especiales, de fs. 2.377, mediante la cual se remite la relación del personal de la 1° Sección que actuó en los hechos que da cuenta el Parte N° 1, de 16 de octubre de 1975, de la Tenencia de Carabineros de Malloco, esto es, el Teniente Héctor León Campos y trece funcionarios a su cargo.
- h) Nómina**, emanada de la Prefectura de Fuerzas Especiales, de fs. 2.378, mediante la cual se remite la relación del personal de la 13° Sección que actuó en los hechos que da cuenta el Parte N° 1, de 16 de octubre de 1975, de la Tenencia de Carabineros de Malloco, esto es, el Teniente Renato Mera Martínez y doce funcionarios a su cargo.
- i) Copia auténtica de constancia estampada en el párrafo N° 4, del folio N° 137, del día 15 de octubre de 1975, en el Libro de Novedades de la 1° Sección de la Prefectura de Fuerzas Especiales, sobre hechos acaecidos en la parcela N° 1 de la localidad de Malloco**, de fs. 2.423, del siguiente tenor: 21:30 horas salida al Km 47 de camino a Melipilla donde hay extremistas. En dicho operativo se consumieron 2 granadas P.O.I., 16 cartuchos luminosos y 6 cartuchos antibarricadas. Como resultado de la acción el fusil SIG 510-4 N° 5987 resultó con un tetón de la corredera del alza extraviado. Firmado por Héctor Rodrigo León Campos, Teniente de Carabineros.
- j) Copia auténtica de constancia estampada en el párrafo N° 4, del folio N° 80, del día 15 de octubre de 1975, en el Libro de Novedades de la 13° Sección de la Prefectura de Fuerzas Especiales, sobre los hechos acaecidos en la parcela N° 1 de la localidad de Malloco**, de fs. 2.424, del siguiente tenor: 21:15 horas, la Sección se traslada a Padre Hurtado y le coopera a DINA en un

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

enfrentamiento con el MIR. Se gastaron 35 cartuchos de SIG, 40 de UZI, 5 cartuchos largo alcance ojival CS, 6 cartuchos largo alcance expansión forzada CS, 5 cartuchos parachute, 3 cartuchos fliter riter de tiempo CS 530, 2 cartuchos riter de impacto CS 509, 3 granadas 520 y un cargador de pistola Browning 5 tiros. Resultó con una lesión al parecer leve en la mano izquierda, dedo pulgar, el Cabo 1° Pedro Alfonso Muñoz Escobar. Se requisó una bazuca P.N.F. -7 mm-196 SR, de origen ruso, con una funda con tres proyectiles. Se dio cuenta al señor Prefecto. Firmado Renato Rubén Mera Martínez, Teniente de Carabineros.

k) Informe N° 1.373, emanado de la 1° Comisaría de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, de fs. 2.557, mediante el cual se indica que la bazuca P.N.F. 7 mm SR, requisada el 15 de octubre de 1975 en la parcela Santa Eugenia, fue encontrada detrás de la casa patronal, al costado izquierdo del acceso oriente del establo, casi pegada a la muralla, sobre un poco de paja. Además, se encontró en el mismo lugar una funda de cuero café con tres cartuchos anti blindaje en su interior con sus respectivas cargas propulsoras.

l) Informe N° 484, emanado de la Tenencia de Carabineros de Malloco de Carabineros de Chile, de fs. 2.435, del que consta que en el operativo referido en el Parte N° 1, de fecha 16 de octubre de 1975, de la misma unidad policial, participó personal de DINA apoyado por personal de Carabineros: Dos Secciones de Fuerzas Especiales, cuatro carros blindados de la Escuela de Suboficiales, 18° Comisaría de Carreteras, 3° y 5° Comisarías de la Prefectura Rural y personal de DICAR.

m) Oficio DINA (S) N° 3550/68/40, emanado del Director de Inteligencia Nacional, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, de fs. 2.738, mediante el cual informa sobre las armas encontradas en la casa chica de la parcela Santa Eugenia de Malloco:

- a. 7 fusiles AKA
- b. Munición de fusil AKA y vainillas
- c. 50 Kilos de TNT que detonó volando la casa y la munición existente

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

n) **Oficio Res. N° 1.490**, emanado del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.531, del que consta lo siguiente:

- a. **Andrés Pascal Allende**: Registra O/A –orden de aprehensión- del 19 de septiembre de 1973, Bando N° 10 de la Junta Militar de Gobierno de 11 de septiembre de 1973 y UBIDET –orden de ubicar y detener- de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, Listado Nacional de Personas Peligrosas, del 25 de julio de 1974.
- b. **Nelson Gutiérrez Yáñez**: Registra O/A –orden de aprehensión- del 19 de septiembre de 1973, Bando N° 10 de la Junta Militar de Gobierno de 11 de septiembre de 1973 y UBIDET –orden de ubicar y detener- de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, Listado Nacional de Personas Peligrosas, del 25 de julio de 1974.
- c. **Martín Hernández Vásquez**: Registra UBIDET –orden de ubicar y detener- de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, Listado Nacional de Personas Peligrosas, del 25 de julio de 1974.

o) **Calificación y Hoja de Vida del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 a 31 de julio de 1974**, de fs. 4.627, de la que consta que el citado oficial se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional el 30 de octubre de 1973, realizó en forma satisfactoria el Curso Básico de Inteligencia y asistió al curso “Operaciones de Contrainsurgencia Urbana” en la Escuela de las Américas en Panamá desde el 7 de enero de 1974 al 8 de febrero de 1974, obteniendo el 2° puesto y la designación de “Graduado Distinguido”.

p) **Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 a 31 de julio de 1975**, de fs. 4.631, de la que consta que el citado oficial se desempeñó en el período como Comandante de la Agrupación Águila y Comandante del Grupo Halcón de la Dirección de Inteligencia Nacional y registra una anotación, de fecha 27 de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

noviembre de 1974, estampada por el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito, del siguiente tenor: Se le concede la medalla al valor por su acto de valentía del día 5 de octubre de 1974.

- q) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 a 31 de julio de 1976**, de fs. 4.634, de la que consta que el citado oficial se desempeñó en el período como Comandante de Agrupación y Comandante de Brigada de la Dirección de Inteligencia Nacional.
- r) Calificación y Hoja de Vida del Teniente de Ejército Fernando Eduardo Lauriani Maturana, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975**, de fs. 4.665, de la que consta que el citado oficial permaneció en comisión de servicios en Brasil, asistiendo al curso “Operaciones de Inteligencia” desde el 27 de agosto al 23 de septiembre de 1974 y se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional el 15 de octubre de 1974, bajo el mando del Teniente Coronel Marcelo Moren Brito.
- s) Certificado**, de fs. 410, del que consta que Fernando Eduardo Lauriani Maturana fue destinado al Regimiento de Infantería Motorizada Reforzada N° 4 “Rancagua” de Arica el 7 de octubre de 1975.
- t) Hoja de Vida Calificada del funcionario de Carabineros de Chile Osvaldo Pulgar Gallardo**, de fs. 1.981, de la que consta que ascendió a Cabo 1° a contar del 1 de abril de 1974 y se desempeñó en la DINA desde el 16 de julio de 1974.
- u) Hoja de Vida y Calificación Anual de Teresa del Carmen Osorio Navarro, funcionaria fuera de Escalafón de la Armada, correspondiente al período 1975-1976**, de fs. 4.841, del que consta la siguiente anotación: Felicítase por su excelente comportamiento, demostrado al encarar con sacrificio, valentía y evidente riesgo de su vida, en el enfrentamiento con elementos extremistas, producido el 15 de octubre de 1975 en la parcela Santa Eugenia de Padre Hurtado.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

v) Hoja de Vida Calificada del Carabinero José Avelino Yévenes

Vergara, de fs. 4.638, de la que consta que el 19 de noviembre de 1973 fue agregado a la Dirección de Inteligencia Nacional y que a contar del 1 de abril de 1974 fue ascendido al grado de Cabo 1°.

SÉPTIMO: Que, asimismo, el contexto y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la muerte de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas se determinó con la prueba pericial que se indica a continuación:

a) Informe N° 2.447, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 24 de noviembre de 1975, de fs. 2.614, mediante el cual se comunica que el día 20 de noviembre de ese año se efectuó una inspección ocular en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, con la presencia del Fiscal Ad Hoc, sus asesores y peritos balístico, planimetrísta y fotógrafo del Laboratorio de Policía Técnica, confeccionándose el **croquis del lugar de los hechos N° 16.740**, por el perito planimetrísta Pedro Méndez Valenzuela, agregado a fs. 2.618 y tomándose las **fotografías N° 1404175 A** hasta la **1404175 Aaa**, por el perito fotógrafo Enrique Contreras Riquelme, agregadas de fs. 2.619 a 2.646. Asimismo, que se realizó un registro prolijo de la casa anexa a la casa patronal que resultó siniestrada con el fin de determinar el origen de la explosión o incendio; pero, no se encontró ningún antecedente útil, por estar la casa limpia de escombros y otros elementos e incluso en reconstrucción.

b) Informe pericial balístico N° 2.444, de 21 de noviembre de 1975, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de Investigaciones de Chile, de fs. 2.492, respecto del RP 126 de Carabineros de Chile y de un trozo de proyectil extraído desde el vehículo, el que concluye lo siguiente:

- a. El vehículo presenta cinco impactos de proyectil:
 - i. Impacto frontal izquierdo: Impactó en el capó costado izquierdo y se encontró en la parte posterior del marco del capó.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- ii. Impacto en el tercio medio de la puerta delantera derecha.
 - iii. Impacto en el tercio inferior de la puerta delantera derecha.
 - iv. Impacto en el tapabarro izquierdo (detrás de la rueda del mismo lado).
 - v. Impacto en la parte inferior de la puerta delantera izquierda
- b. Se revisó el vehículo y se encontró parte de un proyectil en la parte posterior del marco del capó y un pequeño trozo metálico de cobre, que pudiera corresponder a una camisa de cobre, al lado asiento del conductor.
 - c. Las trayectorias de los proyectiles que impactaron en el costado izquierdo del capó, tercio medio de la puerta delantera derecha y tercio inferior de la puerta delantera derecha son sensiblemente horizontales. Dichos proyectiles pudieron ser disparados por un tirador ubicado, con relación al frente del vehículo, a medio derecha y 40 a 50 metros delante de él, usando un arma larga.
 - d. Las trayectorias de los proyectiles que impactaron en el tapabarro izquierdo y en la puerta delantera izquierda son de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Dichos proyectiles pudieron ser disparados desde una posición ubicada, con relación al frente del vehículo, a medio izquierda y muy próxima a él, esto es, 4 a 5 metros, usando un arma larga o corta de buena potencia.
 - e. Los trozos de proyectil encontrados en el marco del capó corresponden a lo siguiente: Alma de proyectil de arma larga calibre 7,62 mm deformada por choque, trozo de camisa de proyectil de cobre deformado totalmente y partes de alma o núcleo de proyectil. En la camisa de proyectil es posible medir tres huellas de campo y estrías de las siguientes dimensiones: huellas de campo, 4 mm y huellas de estrías, 2 mm. En total 6 mm x 4 estrías, es decir, 24 mm. Los

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

proyectiles 7,62 mm tienen un perímetro de 23,92 mm. Esto indica que se trata de un proyectil de fusil o carabina calibre 7,62 mm y, conforme a las características de la camisa, que corresponde a un proyectil disparado por fusil AKA, calibre 7,62 mm.

OCTAVO: Que, adicionalmente, en el curso de la investigación, según consta del acta de fs. 824, se practicó una diligencia de **inspección personal**, con el fin de examinar el lugar en que ocurrieron los hechos.

En efecto, el tribunal se trasladó a los lotes 1 y 2 de la Parcela Santa Amalia de la comuna de Peñaflor, denominada Parcela Santa Eugenia, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de los testigos Raúl Ismael Garrido y María Luisa Garrido Cantillana.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 1.521/2014**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 856, que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 860 a 899, el lugar de los hechos, esto es, la parcela ubicada en el Callejón Santa Amalia, lotes 1 y 2, comuna de Padre Hurtado y los siguientes hallazgos de interés criminalístico: diez deformaciones, con fractura y pérdida de material, en la superficie externa del silo; un orificio de 4 cm de diámetro, sobre un peldaño de la escalera de acceso a la casa principal, en cuyo interior se encontró un fragmento metálico; una deformación de 10 x 7 cm, a un costado del peldaño antes mencionado; dos deformaciones en la reja que cubre la ventana del costado poniente de la puerta principal y cinco parches de yeso en el muro que enfrenta la puerta de acceso de la casa.
- b) **Informe pericial planimétrico N° 624/2015**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.080, que muestra, a través de los **planos** de fs.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

1.083 y 1.084, el lugar de los hechos, esto es, la parcela ubicada en el Callejón Santa Amalia, lotes 1 y 2, comuna de Padre Hurtado y la ubicación de los hallazgos de interés criminalístico encontrados en la casa principal y el silo.

c) Informe pericial balístico N° 122/2015, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 974, mediante el cual el perito balístico Juan José Indo Ponce informó lo siguiente:

- a. En la superficie externa del silo se observan alrededor de diez deformaciones con fractura y pérdida de material. En atención a la disposición de éstas, solo se tomó la medida de la más próxima, verificándose que comprende un área de 10 x 9 cm. Dichas deformaciones impresionan a impacto y rebote de proyectiles balísticos con trayectorias sur poniente a nor oriente y de abajo hacia arriba.
- b. En el frontis de la casa patronal se observan las siguientes evidencias:
 - i. Sobre un peldaño del acceso principal, un orificio de 4 cm de diámetro, que morfológicamente impresiona a entrada de proyectil balístico, con una trayectoria de sur a norte. Por orden del tribunal se retiró la baldosa en que se encuentra el orificio para enviarlo a microanálisis, para la detección de cobre y/o plomo proveniente del paso de un proyectil balístico. Efectuado el retiro, se encontró en el interior un fragmento metálico.
 - ii. A un costado del peldaño anterior, una deformación de 10 x 7 cm, que impresiona a impacto y rebote de proyectil balístico con una trayectoria sur poniente a nor oriente.
 - iii. En dos perfiles metálicos de una reja que cubre un ventanal del costado poniente de la puerta principal, dos deformaciones plásticas de 2 x 1 cm y 1 x 0,5 cm, respectivamente, que impresionan a impacto y rebote de proyectiles balísticos con una trayectoria de sur a norte.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- c. En el interior de la casa patronal, en un muro que enfrenta la puerta de acceso principal y previa eliminación de la capa de pintura, se encontraron cinco parches de yeso.
- d. En resumen, efectuada la inspección ocular en el interior del fundo Santa Amalia, lotes 1 y 2, comuna de Peñaflor, se encontró evidencia de realización de disparos, con las trayectorias que se señalan a continuación:
 - i. 10 proyectiles balísticos que impactaron en un sector del silo, que describieron una trayectoria de sur poniente a nor oriente y de abajo hacia arriba.
 - ii. 9 proyectiles balísticos disparados hacia el interior de la casa patronal:
 - 1. 2 impactaron en un peldaño del acceso principal, con una trayectoria de sur a norte. Uno de ellos perforó la baldosa, de cuyo interior se extrajo un cuerpo metálico correspondiente a un fragmento de núcleo de proyectil balístico de tipo encamisado o semi encamisado o bien un fragmento de proyectil balístico de tipo no encamisado.
 - 2. 2 que impactaron una reja de un ventanal del frontis de la casa patronal, con una trayectoria de sur a norte.
 - 3. 5 que ingresaron a la casa patronal, impactando un muro que enfrenta la puerta de acceso principal, con una trayectoria de sur a norte.

d) Informe pericial de microanálisis N° 42/2015, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.010, del que consta que, efectuada la búsqueda de material diferente a la composición de las baldosas remitidas – levantadas desde el sitio del suceso-, se detectó la presencia de trazas de Plomo y una aleación de Cobre y Zinc. Ambas trazas en su conjunto son compatibles con la composición típica de proyectiles balísticos, los cuales tienen un núcleo compuesto de Plomo, recubierto o encamisado con una aleación de Cobre-Zinc.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

e) Declaración de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, quien, según consta de fs. 1.016, en relación al informe pericial balístico N° 122/2015, indicó que el informe pericial de microanálisis N° 42/2015 corrobora las conclusiones del informe pericial balístico antes mencionado, ya que en este se señaló que dos proyectiles impactaron en un peldaño del acceso principal, uno de los cuales perforó la baldosa, desde la que se extrajo un cuerpo metálico correspondiente a un fragmento de núcleo de proyectil balístico de tipo encamisado o semi encamisado o bien a un fragmento de proyectil balístico de tipo no encamisado y, por su parte, el peritaje de microanálisis da cuenta de la presencia de trazas de Plomo y una aleación de Cobre y Zinc en la baldosa, lo que, en conjunto, es compatible con la composición típica de los proyectiles balísticos encamisados. Los proyectiles balísticos de tipo encamisado son diseñados para ser utilizados por armas de fuego del tipo pistola, subametralladora y fusil. No es posible que las trazas de Plomo, Cobre y Zinc encontradas en la baldosa levantada desde la parcela provengan de otro cuerpo distinto a un proyectil balístico, ya que el Plomo presenta morfología esférica y esto se produce debido a la solidificación del Plomo a altas temperaturas y/o presión. La trayectoria de la evidencia balística encontrada en la casa patronal y el silo da cuenta de disparos efectuados desde el exterior hacia el interior de dichos lugares. Finalmente, añadió que se debe tener presente que en el evento de haber ocurrido disparos desde el interior de la casa hacia el exterior, éstos pudieron no dejar algún tipo de indicio, ya que se trata de un sector en que no hay edificaciones inmediatas. Sin embargo, en un vehículo de carabineros que llegó al lugar se encontró evidencia del impacto de cinco proyectiles balísticos: los impactos 1, 2 y 3 fueron ocasionados por el paso de proyectiles balísticos calibre 7,62 mm, disparados por un fusil AKA.

Asimismo, se contó con los informes periciales evacuados por los peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Investigaciones de Chile que acudieron al lugar de los hechos con un oficial de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la institución antes referida:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 177/2013**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 476, que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 479 a 504, el lugar de los hechos, esto es, la parcela ubicada en el Callejón Santa Amalia, lotes 1 y 2, comuna de Padre Hurtado.
- b) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 179/2013**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 505, que muestra, a través del **plano** de fs. 507, el lugar de los hechos, esto es, la parcela ubicada en el Callejón Santa Amalia, lotes 1 y 2, comuna de Padre Hurtado.
- c) **Informe pericial planimétrico N° 902/2015**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.215 y 2.311, que muestra, a través de los **planos** de fs. 2.313 a 2.316, el lugar de los hechos, esto es, la parcela ubicada en el Camino Santa Amalia, lotes 1 y 2, localidad de Malloco, comuna de Padre Hurtado.

NOVENO: Que, seguidamente, el contexto y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la muerte de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas se estableció con las declaraciones de la familia Garrido Cantillana y de Emilio Iribarren Lederman, cuyos testimonios se consignan, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Raúl Ismael Garrido**, según consta de fs. 344, 2.063 y 2.470, indicó que en la época de los hechos su familia estaba compuesta por su cónyuge Hilda Cantillana Lazo –actualmente fallecida- y sus hijos Raúl Ismael Garrido Cantillana y María Luisa Garrido Cantillana, esta última estudiante de Agronomía de la Universidad de Chile. Acotó que vivió en calle Vicuña Mackenna N° 640 de la comuna de Peñaflores y, luego, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, inmueble que compró con la ayuda económica de Nelson Gutiérrez Yáñez. En cuanto a los hechos, relató que, a petición de su

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

hijo Raúl Garrido Cantillana, autorizó que Nelson Gutiérrez y María Elena Bachmann, ambos perseguidos por el Gobierno Militar, se ocultaran en su casa de calle Vicuña Mackenna N° 640 de la comuna de Peñaflor. Posteriormente, en las mismas circunstancias, llegó a su domicilio Martín Hernández. Tiempo después todos se trasladaron a la Parcela Santa Eugenia de Malloco, quedándose Martín Hernández con la familia en la casa patronal y Nelson Gutiérrez y María Elena Bachmann en la casa del administrador. Luego, llegaron a vivir a la casa del administrador Andrés Pascal, Mary Ann Beausire y Dagoberto Pérez Vargas. El día 15 de octubre de 1975, salió de compras con su chofer y, al regresar a la parcela, alrededor de las 18:00 horas, se percató que algo estaba ocurriendo, ya que vio luces de balas trazadoras que salían de la parcela. Le pidió al chofer que condujera más rápido la camioneta Chevrolet C10 de color blanco en que se movilizaba y, al llegar a la línea férrea, el “Guatón Romo”, con una pistola en la mano, los increpó e hizo detenerse. Vio que una mujer se encontraba vestida con una manta, tendida en la línea férrea y disparaba hacia el interior de la parcela. Luego, se percató de una explosión en la casa que ocupaba Nelson Gutiérrez y su gente. Logró seguir su camino; pero, preocupado del destino de su familia. Ese día estaban en la casa patronal su madre María Luisa Garrido Salas –actualmente fallecida-, su mujer Hilda Cantillana Lazo y la nana, ya que su hija María Luisa estaba en la universidad y su hijo Raúl había salido a Santiago. El día 17 de octubre de 1975, se contactó con Sergio Valech, le contó lo ocurrido y le pidió interponer un recurso de amparo en favor de su familia y de las demás personas que vivían en la parcela. Ese día, alrededor de las 17:00 horas, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y trasladado a “Villa Grimaldi”, lugar en que ya se encontraba detenido su hijo Raúl Garrido Cantillana. En ese lugar, fue interrogado acerca de las actividades de la gente del MIR y, al no aportar antecedentes, fue sometido a tortura. El 1 de noviembre de 1975 fue trasladado a “Cuatro Álamos” y, tiempo después, a la Penitenciaría. En 1978 obtuvo la libertad y fue expulsado a Noruega. Después de los hechos

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

la parcela fue ocupada por personal militar. Posteriormente, al reencontrarse con su familia, su mujer, Hilda, le comentó que el día de los hechos estaba en la casa patronal con Martín Hernández y que éste le avisó que algo raro pasaba afuera, tras lo cual los agentes ingresaron ametrallando la puerta de la casa patronal –aún pueden verse los impactos–, ordenaron que todos permanecieran sentados y trajeron a su hijo Raúl. Su madre, de 84 años en ese tiempo, le comentó que la llevaron al exterior de la casa, hasta los pimientos, lugar en que le exhibieron el cadáver de un hombre para que lo identificara –su madre no conocía a Dagoberto Pérez Vargas porque éste no ingresaba a la casa patronal–.

b) Hilda Cantillana Lazo, según consta de fs. 2.446, 2.482 y 2.652, manifestó que en la época de los hechos vivía con su marido Raúl Ismael Garrido y sus hijos en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Su marido, a petición de su hijo, autorizó que Nelson Gutiérrez y su mujer vivieran en su casa. El día de los hechos se encontraba al interior de la casa principal de la parcela y escuchó que alguien decía: “¡Aló!”. En ese instante, Martín Hernández Vásquez, de nombre supuesto “Jaime”, le pidió que saliera a mirar de qué se trataba, ante lo cual abrió la puerta y vio a un hombre con un arma de fuego en la mano, quien le indicó que todos los ocupantes de la casa debían salir. Se asustó, cerró la puerta y avisó a Martín lo que estaba ocurriendo. Martín corrió a su dormitorio, sacó un arma de fuego y salió de la casa por la parte posterior. Sintió de inmediato una balacera. Ignora si Martín disparó. Ella, su suegra María Luisa e Inés Reyes se quedaron en el pasillo y Ana Castro, la empleada de la casa, se ocultó en un closet. Los sujetos que se encontraban en el exterior hicieron uso de armas de fuego para abrir la puerta. Ana le avisó que se estaba incendiando la casa que ocupaba Nelson Gutiérrez, de nombre supuesto “Alberto”. Fue detenida. La llevaron a observar el cadáver de un hombre que nunca antes había visto.

c) María Luisa Garrido Salas, madre de Raúl Ismael Garrido, según consta de fs. 2.664, señaló que el día de los hechos se encontraba al interior de la casa patronal de la parcela Santa Eugenia de la

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

localidad de Malloco, junto a su nuera Hilda Cantillana Lazo e Inés Reyes. Escuchó un disparo y, luego, que alguien golpeaba la puerta con insistencia. No vio a “Jaime” en la casa. Escuchó muchos disparos.

d) Raúl Ismael Garrido Cantillana, según consta de fs. 2.466, 2.473 y 2.655, expresó que en la época de los hechos era estudiante universitario y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En octubre de 1973, a petición de María Elena Bachmann, nombre supuesto “Elisa” y con autorización de su padre Raúl Garrido, hospedó en su casa, ubicada en calle Vicuña Mackenna N° 640 de Malloco, a Nelson Gutiérrez, nombre supuesto “Alberto”. Posteriormente, también recibió en su casa a María Elena Bachmann. En los meses posteriores su padre compró la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, ignorando el origen de los fondos para concretar la compra del predio; pero, cree que el dinero provino de Nelson Gutiérrez. Más adelante llegó a vivir con ellos Martín Hernández Vásquez, nombre supuesto “Jaime”. Por encargo de Nelson Gutiérrez, dos veces por semana, cumplía funciones de correo. Entregaba y recibía correspondencia de Gutiérrez en la casa de Graciela Contreras en Américo Vespucio al llegar a Apoquindo. Luego, Nelson Gutiérrez, María Elena Bachmann y Martín Hernández se trasladaron a vivir a la parcela Santa Eugenia. Posteriormente, llegaron a la parcela Pascal Allende, la conviviente de éste y Dagoberto Pérez. Se instalaron citófonos para comunicar la casa patronal con la casa que habitaban los militantes del MIR. La familia Garrido Cantillana también se trasladó a la parcela. Le consta que Martín ocultaba dos fusiles y cargadores en su dormitorio. El 15 de octubre de 1975, alrededor de las 17:00 horas, salió de la parcela a juntarse con la señora Graciela Contreras, siendo detenido por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Al día siguiente de su detención le exhibieron fotografías en las que identificó a Nelson Gutiérrez y María Elena Bachmann. El día 16 de octubre de 1975, en la madrugada, acompañó a personal de seguridad a la parcela.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

e) **María Luisa Garrido Cantillana**, según consta de fs. 527 y 1.175, refirió que su padre Raúl Ismael Garrido es el dueño de los lotes 1 y 2 de la Parcela Santa Amalia, que, en la época de los hechos, se conocía como Parcela Santa Eugenia. El año 1975 vivía en ese lugar junto a sus padres y su hermano Raúl Garrido Cantillana. En ese tiempo estudiaba Agronomía en la Universidad de Chile. En fecha que no recuerda, llegaron a vivir a la parcela unos amigos de su hermano, Nelson y María Elena. El día 15 de octubre de 1975, alrededor de las 19:30 horas, al regresar desde la universidad a la parcela, se percató de la presencia de un vehículo extraño en las inmediaciones, con un hombre y una mujer en su interior. La mujer tenía el cabello negro y largo y vestía un poncho. Siguió caminando, ingresó por el portón y avanzó hacia la casa, percatándose de la presencia de muchos efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), unos 50 o 60, premunidos de metralletas AKA, ocultos en la viña, ante lo cual decidió regresar y salir al exterior de la parcela, siendo interceptada por un agente de la DINA, Osvaldo Romo Mena, quien le señaló que estaba a cargo del operativo y le consultó por Nelson Gutiérrez y Pascal Allende. Le respondió que no los conocía. El sujeto la apuntó con un arma de fuego y le señaló que ella permanecería a su lado hasta el final. Luego, el individuo la llevó a un costado y le indicó que el operativo iba a comenzar. Escuchó un pito, que, al parecer, era la señal para iniciar el operativo. El sujeto le ordenó que se arrojara al piso y se alejó de su lado. Ella pidió ayuda a unos vecinos y, luego, caminó por la línea del tren en dirección a Santiago y, luego, tomó un micro. Escuchó una explosión enorme y un tiroteo. No conoció a Andrés Pascal Allende ni a Dagoberto Pérez Vargas. Su hermano Raúl estudiaba Pedagogía en la Universidad Católica y era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Posteriormente, supo de la detención de sus padres, su hermano y su abuela y que Nelson, María Elena y Pascal lograron huir al extranjero. Permaneció escondida en casa de familiares entre octubre y diciembre de 1975, tras lo cual se asiló en la Embajada de Venezuela y, por último, salió en dirección a Suecia, donde estuvo

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

hasta 1978. Su madre Hilda Cantillana Lazo estuvo privada de libertad en “Villa Grimaldi”, “Cuatro Álamos”, “Tres Álamos” y la Cárcel de Mujeres y, finalmente, fue exiliada a Suecia. Su padre, su hermano y su abuela fueron exiliados a Noruega. A fines de 1978 la familia logró reunirse en Noruega. Años después, supo que el día 15 de octubre de 1975 su hermano fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo torturaron y lo llevaron a la Parcela Santa Eugenia.

f) **Emilio Iribarren Lederman**, según consta de fs. 1.717, con fecha 29 de agosto de 1993, ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, declaró que fue detenido el 4 de enero de 1975 por agentes de la Dirección Inteligencia Nacional, bajo el mando de Ricardo Lawrence y, acto seguido, trasladado a “Villa Grimaldi”, lugar en que fue interrogado, mediante tortura, por los oficiales Krassnoff y Lawrence, entre otros, respecto del “Dago” -Dagoberto Pérez Vargas- y Gutiérrez -Nelson Gutiérrez Yáñez-. Recuerda que, posteriormente, estando privado de libertad en “Villa Grimaldi”, escuchó la confesión del enlace de Nelson Gutiérrez, quien entregó la ubicación de la parcela en que éste se ocultaba; pero, sin indicar que en ese lugar también se encontraban “Dago” y el “Pituto” -Andrés Pascal Allende-. Krassnoff envió un equipo a la parcela: el “Negro Mario”, Romo, el “Muñeca”, Pulgar y el “Troglo”. Cuando el equipo llegó al lugar se dio cuenta de la envergadura del operativo y avisó a “Villa Grimaldi”, ante lo cual se movilizó personal de la DINA y refuerzos hasta copar y cercar la zona. Dicen que cuando “Dago” trataba de huir en un automóvil pasó a un metro del “Negro Mario”, quien, asustado, descargó en su contra el cargador con 50 balas del fusil AKA que portaba.

DÉCIMO: Que, a continuación, se contó con las declaraciones de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) que se ocultaban en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) **Andrés Eduardo Pascal Allende**, según consta de fs. 242, 256 y 1.178, indicó que en la época de los hechos era militante del

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) e integrante de la Comisión Política de dicho movimiento. Después del Golpe Militar todos los miembros del MIR comenzaron a ser perseguidos por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por lo que la cúpula del movimiento decidió ocultarse en la Parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Llegó a la parcela en diciembre de 1974. En ese lugar se ocultaba junto a su pareja Mary Ann Beausire, Nelson Gutiérrez, María Elena Bachmann, Dagoberto Pérez, Martín Hernández y la familia Garrido. Ahí se confeccionaba “El Rebelde”, se tomaban decisiones y se daban las instrucciones a los demás miembros del MIR. Uno de los hijos de la familia Garrido trabajaba como enlace del MIR, por lo que habitualmente se trasladaba a Santiago con el fin de entregar o recibir información de otros militantes. El día 15 de octubre de 1975, en la mañana, el enlace salió en dirección a Santiago. Habitualmente regresaba a las 18:00 horas; pero, ese día no lo hizo, por lo cual se preocuparon. Esa tarde, Nelson Gutiérrez concurrió varias veces a la casa principal a preguntar si el enlace había vuelto y, en ese contexto, regresó herido desde la casa principal y avisó que estaban rodeados por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Por lo anterior, tomaron algunas pertenencias, armas y prendieron fuego a la casa secundaria para quemar la documentación que guardaban en ese sitio. Decidió salir a enfrentarse con los agentes de la DINA, logrando llegar al establo. Desde ese lugar, Nelson Gutiérrez y Dagoberto Pérez, portando fusiles AKA, salieron a tratar de recuperar un vehículo que estaba estacionado cerca de la casa principal. Él, por su parte, efectuó disparos desde la puerta del establo hacia una columna de vehículos que ingresaba por la puerta principal de la parcela. Minutos después, regresó Nelson Gutiérrez y le comunicó que Dagoberto había “caído”. Logró huir hacia la línea férrea con Mary Ann Beausire, Nelson Gutiérrez, María Elena Bachmann y la hija de ésta –un bebé-. Martín Hernández escapó por otra vía.

b) Nelson Mario Gutiérrez Yáñez, actualmente fallecido, según consta de la declaración policial prestada con fecha 17 de mayo de 1993,

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

agregada a fs. 2.074 y 2.953, manifestó que en la época de los hechos formaba parte del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Después del Golpe de Estado de 1973 pasó a vivir en la clandestinidad. En 1975 vivió en la parcela Santa Eugenia. En la casa principal de la parcela vivía la familia Garrido Cantillana y Martín Hernández Vásquez, también integrante del MIR y en la casa secundaria, situada junto al silo, residía él, su esposa María Elena Bachmann, su hija Paula –nacida en enero de ese año–, Andrés Pascal Allende, Mary Ann Beausire y Dagoberto Pérez Vargas. El 15 de octubre de 1975, alrededor de las 20:00 horas, llegaron a la parcela agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Se topó con tres agentes de la DINA cuando caminaba desde la casa secundaria hacia la casa principal. Uno de ellos se acercó, le preguntó dónde vivía Raúl Garrido y, acto seguido, lo apuntó con un arma de fuego a la cabeza, ante lo cual le respondió que no aceptaba esa clase de atropellos y le pidió que se identificara y dejara de apuntarlo con el arma. En ese momento, su mujer salió de la casa y comunicó a viva voz la presencia de agentes de la DINA en el lugar. Dio un empujón al agente y corrió en zigzag hacia la casa secundaria. El agente disparó en su contra, vaciando el cargador de la pistola. Resultó con una lesión en la pierna derecha. El resto de los agentes también disparó. Comprendió de inmediato que el destacamento de la DINA tenía la decisión de aniquilarlos. Al regresar a la casa secundaria se percató que Andrés Pascal, Dagoberto Pérez y Mary Ann Beausire habían puesto en marcha el plan de defensa y retirada que tenían preparado. Los agentes de la DINA comenzaron a disparar en dirección a la casa y a rodear los cuatro costados de la parcela, ante lo cual respondieron el fuego, tratando de contener su ingreso. Se dirigió con Dagoberto Pérez a un galpón próximo a la casa principal a buscar el automóvil marca Volkswagen que pensaban utilizar para huir del lugar. Entretanto, Andrés, Mary Ann, María Elena y su pequeña hija se parapetaron en el establo, tratando de rechazar el ingreso de un nuevo contingente de la DINA y Carabineros. El fuego de los agentes de la DINA en contra de la casa

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

secundaria, el establo y los galpones era muy intenso. Dagoberto y él lograron llegar al vehículo. Se puso al volante y Dagoberto en el asiento del copiloto y decidieron explorar el frontis de la casa principal. No pudo moverse más de 20 a 30 metros porque los agentes de la DINA se encontraban parapetados en ese sector. Trató de retroceder y el automóvil recibió una lluvia de balas de grueso calibre que atravesaron latas y vidrios y rompieron los cuatro neumáticos. Recibió impactos de bala en el brazo derecho y pierna derecha. Dagoberto, al retroceder el vehículo, decidió tirarse al suelo, haciendo fuego contra los agentes. Quedaron de encontrarse en el galpón; pero, no pudo llegar con el vehículo a ese lugar, ante lo cual bajó y huyó a pie. Esperó largo rato a Dagoberto y, al no llegar, pensó que había huido hacia el establo, en que se encontraba el resto del grupo. Se dirigió al establo y constató que Dagoberto no estaba en ese lugar. Luego, ante la llegada de un helicóptero y el intenso fuego en su contra, decidieron huir.

- c) Martín Humberto Hernández Vásquez**, según consta de fs. 2.439, 2.683 y 2.915, señaló que en la época de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Efectivamente, vivió en la casa de Raúl Garrido, ubicada en Vicuña Mackenna N° 640 de la localidad de Malloco. La familia Garrido estaba integrada por Raúl Garrido y la cónyuge e hijos de éste, Hilda Cantillana, María Luisa Garrido Cantillana y Raúl Garrido Cantillana –militante del MIR-, respectivamente. En ese tiempo, él usó el nombre supuesto de “Jaime Garrido” y se atribuyó la calidad de hermano del dueño de casa. En ese lugar también vivió Nelson Gutiérrez y su esposa María Elena Bachmann. Raúl Garrido Cantillana –hijo del dueño de casa- era el encargado de llevar los mensajes de Nelson Gutiérrez. En la época indicada publicó tres trabajos: “Curso Elemental del MIR”, “¿Qué es el MIR?” y “Bibliografía Básica del MIR”, que se elaboraron en el taller que construyeron en el lugar. En noviembre de 1974, llegó a la casa Pascal Allende, Mary Ann Beausire y Dagoberto Pérez Vargas. Luego, todos se trasladaron a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Él vivía con la familia en la casa principal, mientras el resto

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

ocupaba la casa chica situada en la parte posterior. Tenían trece fusiles AKA, un lanza cohetes soviético, 120 tiros para cada fusil y 3 ó 4 proyectiles para el lanza cohetes. En la casa chica había 10 de los 13 fusiles ocultos. Tenían un plan de huida para el evento de ser sorprendidos, en el que tenía la misión de afrontar las primeras líneas, mientras el resto se replegaba y huía hacia el tranque ubicado al poniente de la parcela. El día de los hechos, alrededor de las 20:40 horas, escuchó ruidos afuera de la casa principal, ante lo cual apagó la luz y salió a mirar al pasillo. Escuchó que afuera daban la orden de rodear la casa y que la gente que estaba al interior saliera. Escuchó disparos de arma de fuego. Se dirigió al dormitorio a llamar por citófono a la casa en que se encontraba Pascal; pero, en definitiva, tomó un fusil AKA con 4 cargadores, le dijo a la señora Hilda que se dirigiera al sótano por su seguridad y salió por la parte de atrás de la casa, en dirección al poniente, hacia la línea férrea. En esos instantes los disparos se dirigían a la casa en que se encontraba Pascal. No vio a los otros militantes del MIR que estaban en el lugar. No efectuó disparos.

d) María Elena Bachmann Muñoz, según consta de fs. 257 y 1.170, expresó que en la época de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Su pareja Nelson Gutiérrez Yáñez, actualmente fallecido, era miembro de la Comisión Política del MIR. Después del 11 de septiembre de 1973 pasaron a la clandestinidad. Llegó a vivir con su pareja a la Parcela Santa Eugenia de Malloco en noviembre de 1974. La casa era de la familia Garrido. A fines de ese año llegaron a la parcela Andrés Pascal, Mary Ann Beausire y Dagoberto Pérez. En enero de 1975 nació su hija, Paula. La parcela tenía una casa principal y una secundaria. Ellos habitaban en la secundaria. En ese lugar se redactaba “El Rebelde” y los comunicados del MIR. Tenían algunas armas en la casa. El 15 de octubre de 1973, al anochecer, fueron cercados por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Ese día, Raúl Garrido Cantillana, que trabajaba como enlace del MIR, se trasladó a la ciudad de Santiago a contactarse con una persona y tenía que regresar a una

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

hora determinada, lo que no ocurrió. Su pareja, Nelson Gutiérrez, se acercó a la casa grande a averiguar qué ocurría. Inicialmente, Nelson Gutiérrez se encontró con dos agentes de la DINA al exterior de la casa principal. Los agentes le exigieron arrodillarse y, ante su negativa, le dispararon, quedando con heridas de bala en las piernas. Nelson corrió hacia la casa secundaria a avisarles lo que ocurría y, en razón de lo anterior, organizaron la huida. Se produjo un nuevo enfrentamiento en las inmediaciones de la casa secundaria. Incendiaron el lugar, se trasladaron al establo y Nelson y Dagoberto se dirigieron a recuperar el vehículo que tenían estacionado cerca de la casa principal. En ese momento, Nelson y Dagoberto fueron atacados desde el exterior de la parcela con múltiples impactos balísticos, quedando Dagoberto herido en el lugar. Nelson corrió al establo y decidieron salir por la parte posterior de la parcela y refugiarse cerca de Rinconada de Maipú. Posteriormente, se enteró de la muerte de Dagoberto.

- e) **Mary Ann Beausire Alonso**, según consta de fs. 388, 1.050 y 1.182, refirió que en la época de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), pareja de Andrés Pascal Allende y se encontraba viviendo en la clandestinidad. Llegó a la parcela de la localidad de Malloco a fines de 1974. En ese sitio se ocultaban varios dirigentes del MIR. El día 15 de octubre de 1975, en la mañana, Raúl Garrido Cantillana, apodado “Renato”, hijo del dueño de la parcela, salió con el fin de reunirse con un militante del MIR en Santiago, debiendo regresar a las 18:00 horas, hecho que no aconteció. Por lo anterior, Nelson Gutiérrez concurrió a la casa principal a consultar por Raúl, siendo abordado por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que dispararon en su contra. Nelson logró llegar a la casa en que se ocultaban a avisarles lo que ocurría, ante lo cual comenzaron a aplicar el plan de huida: entre otras cosas comenzaron a quemar documentos y Nelson y Dagoberto se dirigieron a buscar el vehículo que tenían disponible. Momentos después, regresó Nelson solo y avisó que Dagoberto había muerto. Huyó junto a Andrés Pascal, Nelson Gutiérrez, María Elena Bachmann y la hija de esta

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

última, Paula. Durante la huida escuchó la explosión en la casa, lo que les permitió distraer a los agentes, cruzar la línea férrea y alejarse del lugar. En el camino, encontraron a unos lugareños, a quienes entregaron a la pequeña hija de María Elena. Recuerda que cada uno de ellos tenía un fusil AKA y una granada.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, se contó con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, de dotación de la Tenencia de Carretera de Padre Hurtado, que, el día de los hechos, tuvieron contacto con agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y que, posteriormente, acudieron en el RP 126 a la parcela Santa Eugenia de Malloco con el fin de prestarles colaboración, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Rigoberto Pino Valle**, Sargento 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 418, 2.474 y 2.579, indicó que el día 15 de octubre de 1975, alrededor de las 20:40 horas, se presentó en la unidad policial un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que se movilizaban en un automóvil marca Peugeot de color blanco y un taxi, con el fin de preguntar por la ubicación de la Parcela Santa Eugenia. Realizó algunas consultas, entregó la información a los agentes y éstos se retiraron del lugar. Rato después, algunos de los agentes regresaron en el taxi y le solicitaron cooperación, acotando que la persona que pretendían detener estaba incendiando una casa. En razón de lo anterior, se dirigió a la parcela, junto a Juan López Aedo y Plácido Agurto. Al llegar, se percató que una edificación, situada al fondo de la parcela, se incendiaba. El portón estaba abierto, ingresaron, avanzaron unos metros y comenzaron a ser atacados con ráfagas de metralleta. Recibió un impacto de bala en el brazo derecho, ante lo cual ordenó la retirada. Plácido Agurto también resultó con lesiones. No vio quien efectuó los disparos. Ignora cómo falleció Dagoberto Pérez Vargas.
- b) **Plácido Aliro Agurto González**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.366 y 2.581, manifestó que el día 15 de octubre de 1975, alrededor de las 21:00 horas, en

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

circunstancias que se encontraba de servicio en el Control de Carretera de Padre Hurtado, llegaron al lugar, en dos vehículos, personas que se identificaron como agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Éstos consultaron al Sargento 1° Pino acerca de la ubicación de la parcela Santa Eugenia y, una vez que se les proporcionó la información, se retiraron. Diez minutos después, regresó uno de los agentes a solicitar cooperación porque se estaba incendiando una casa en la parcela Santa Eugenia. Se dirigió al lugar en el R.P. 126, junto al Sargento 1° Rigoberto Pino Valle y al Cabo 1° Juan López Aedo y, al llegar a la parcela, constató que efectivamente una de las casas se estaba quemando. Uno de los agentes les pidió que fueran a investigar por la parte posterior de la casa y, a unos 50 metros de la edificación que se incendiaba, fueron sorprendidos con una ráfaga de metrallera, lo que les obligó a tratar de protegerse y huir del lugar hacia el puesto de control. A raíz de los disparos resultaron lesionados el Sargento Pino y él.

- c) Juan Bautista López Aedo**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 254, 2.367 y 2.580, señaló que el día 15 de octubre de 1975, alrededor de las 21:00 horas, en circunstancias que estaba de turno como chofer del R.P. 126 en el Control de Carretera Padre Hurtado, se percató que dos vehículos se acercaron al puesto de control y que sus ocupantes conversaron con el Sargento 1° Rigoberto Pino y, luego, se retiraron. Minutos después, uno de los vehículos se acercó nuevamente al puesto de control y su ocupante habló algo con el Sargento 1° Pino. Acto seguido, subieron al R.P. el Sargento 1° Pino y el Cabo Agurto y el primero le informó que prestarían cooperación a personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), porque, al parecer, en una parcela se había producido un incendio y partieron en dirección a un silo ubicado cerca de Malloco. Al llegar al lugar fueron recibidos con disparos que provenían desde el silo. Pino y Agurto bajaron del vehículo. Por su parte bajó y se ubicó en la parte posterior del radiopatrulla. Instantes después fueron heridos Pino y Agurto, ante lo cual subieron al vehículo, retrocedieron y se dirigieron a la carretera Santiago-

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Melipilla, logrando llegar al cruce de Maipú. Informó a la jefatura y le prestaron cooperación para trasladar a los heridos al Hospital de Carabineros.

DUODÉCIMO: Que, adicionalmente, se contó con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, de dotación de la 13° Sección de la Prefectura de Fuerzas Especiales, que, el día de los hechos, bajo el mando del Teniente Renato Mera Martínez, concurren al operativo que agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desarrollaban en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) Renato Rubén Mera Martínez, Teniente de Carabineros en la época de los hechos, según consta de fs. 2.381, indicó que el día 15 de octubre de 1975, después de las 20:00 horas, le ordenaron concurrir con la sección a su cargo, en un bus institucional, a la comuna de Padre Hurtado porque alguien había asaltado el puesto de control. Llegó al lugar antes de las 22:00 horas. Se le informó que los hechos se estaban desarrollando en la localidad de Malloco, al poniente del puesto de control. Se estacionó a unos 400 metros de la parcela. Personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) ya estaba en el lugar. Aún no se habían producido disparos. Se presentó ante un Capitán de Ejército que vestía de civil. Avanzó por un potrero con su personal y escuchó disparos. Cruzó la línea férrea y logró entrar por la parte posterior de las casas, en el momento en que explotaba y se incendiaba una de ellas. Logró llegar al silo y, luego, ingresar al establo. Escuchó a un agente de la DINA dar cuenta al Capitán de Ejército que había dado muerte en el enfrentamiento a uno de los extremistas. El occiso estaba tendido boca arriba y, al parecer, tenía una granada en una de sus manos. Un agente de la DINA expresó: “Es Pérez”. Vio cerca de la casa patronal un automóvil marca Volkswagen de color rojo que presentaba impactos de bala.

b) Sergio del Carmen Meza Suazo, Sargento 2° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.396, manifestó que concurrió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Al llegar, un Capitán de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) ordenó a la sección que ingresara a la parcela, permaneciendo él al cuidado del bus en que se movilizaban.

- c) **Elizardo Quezada Molina**, Sargento 2° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.397 vta., señaló que concurrió al operativo en la parcela Santa Eugenia; pero, permaneció al interior del bus en que se movilizaban. Escuchó disparos y vio que una de las edificaciones de la parcela se incendiaba. No hubo funcionarios de la sección lesionados.
- d) **José Andrés Torres Riquelme**, Sargento 2° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.397, expresó que concurrió a la localidad de Malloco; pero, permaneció en el bus en que se movilizaba la sección. Terminado el operativo no hubo funcionarios de la sección lesionados.
- e) **Víctor del Carmen Villar**, Sargento 2° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 1.106 y 2.398, refirió que el 15 de octubre de 1975, a través de la central de comunicaciones (CENCO), supo que funcionarios de carabineros habían sido heridos en la localidad de Malloco y que se solicitaba cooperación en ese lugar. Se trasladó en un bus institucional hasta la parcela Santa Eugenia de Malloco. Al llegar, los recibió un Capitán de Ejército, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Ingresó a pie. El lugar estaba extremadamente oscuro, se escuchaban disparos y se estaba incendiando una de las casas situada cerca del silo. A unos 50 metros de la casa principal vio el cadáver de una persona con una granada en la mano. También vio un automóvil marca Volkswagen, de color rojo, con el parabrisas delantero quebrado.
- f) **Oscar Belfor Cisternas Rojas**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.396 vta., indicó que le correspondió acudir a la localidad de Malloco. Al llegar al lugar, escuchó algunos disparos y vio que una de las edificaciones de la parcela se incendiaba.
- g) **Félix Rubén Molina Molina**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.399, manifestó que el 15

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

de octubre de 1975 concurrió a la localidad de Malloco. Llegó alrededor de las 22:00 horas. Recibió la orden de proteger al personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) que iba a entrar a un silo en que los extremistas se habían parapetado. Se disparó una bengala para tener más visibilidad. Escuchó ráfagas de metralleta y explosiones. No hubo detenidos. No encontró armas.

h) Pedro Alfonso Muñoz Escobar, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.404, señaló que el 15 de octubre de 1975 concurrió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Llegó al lugar antes de las 22:00 horas. Un Capitán de Ejército de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) dio algunas indicaciones al Teniente Mera. Ingresó a la parcela y efectuó disparos para repeler el fuego en contra. En ese momento una de las edificaciones se incendiaba. Llegaron al silo y al establo, sin encontrar personas.

i) Raúl Iván Muñoz Quilodrán, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.400, expresó que el día 15 de octubre de 1975, bajo el mando del Teniente Renato Mera, concurrió a la localidad de Malloco. Al llegar, se encontraba en la parcela personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a cargo de un Capitán de Ejército, quien les detalló el procedimiento a seguir. Vio que se produjeron explosiones en una de las casas que se estaba incendiando. Vio a personal de la DINA disparando en dirección a la casa y al silo. También efectuó disparos en apoyo a personal de la DINA.

j) Bernardino del Carmen Sánchez Maldonado, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.401, refirió que el 15 de octubre de 1975, alrededor de las 21:00 horas, concurrió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Al llegar, fueron recibidos por un Capitán de Ejército, al parecer de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). La misión de su sección fue internarse en la parcela con el fin de reducir a los extremistas que se encontraban en el lugar. Llegó hasta el silo.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Escuchó disparos. Ningún integrante de su sección resultó herido. No detuvo a algún extremista.

k) Oscar Torres Antivil, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.402, indicó que el 15 de octubre de 1975 concurrió a una parcela de la localidad de Malloco. Su misión fue ingresar a la parcela con el fin de ubicar a los miristas que se encontraban en el lugar. Escuchó disparos. Vio una edificación incendiándose. No detuvo a persona alguna. No encontró armas en el lugar.

l) Tomás Oscar Verdugo Rolack, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.403, manifestó que el día 15 de octubre de 1975 concurrió a un operativo en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Al llegar, un Capitán de Ejército de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) dio algunas indicaciones al Teniente Mera. Escuchó disparos esporádicos. Efectuó disparos en dirección al silo.

m) Guillermo Armando Zúñiga Muñoz, Cabo 2° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 1.104 y 2.405, señaló que el día 15 de octubre de 1975, a las 21:00 horas, le ordenaron concurrir en un bus a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. El bus se estacionó en el frontis de la parcela. Un Capitán de Ejército de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) les dio algunas instrucciones. Entró al lugar a pie y portando un fusil SIG. Había bastantes civiles en el lugar.

DÉCIMO TERCERO: Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, de dotación de la 1° Sección de la Prefectura de Fuerzas Especiales, que, el día de los hechos, bajo el mando del Teniente Héctor León Campos, concurren al operativo que agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desarrollaban en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) Héctor Rodrigo León Campos, Teniente de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 1.128 y 2.382, indicó que

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

el día 15 de octubre de 1975, alrededor de las 20:25 horas, a través de un comunicado radial, tomó conocimiento que el Puesto N° 4 de Carretera de Carabineros de Chile había sido atacado y se solicitaba apoyo. Se trasladó al lugar en un bus con toda su sección. Al llegar, alrededor de las 20:50 horas, constató que los hechos eran distintos, transcurrían en un sitio privado y se habían iniciado por la llegada de personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Se trasladó al lugar, una parcela, y dispuso que el personal ingresara al sitio a pie. El lugar estaba muy oscuro, no tenía visibilidad; pero, escuchaba disparos lejanos. Al entrar a la parcela, se percató que se encontraba tendido en el suelo el cuerpo sin vida de un hombre, estaba cerca de un árbol, tenía un fusil AKA y dos granadas. Rato después ingresaron a la parcela dos mujeres, Luz Arce y Marcia Merino, ex militantes del MIR, que se desempeñaban como agentes de la DINA, quienes se acercaron al cadáver e identificaron al hombre. Una de ellas señaló “Es el Dago”. Acto seguido, dos hombres que las acompañaban arrastraron el cuerpo 10 a 15 metros. Supo que dos parejas huyeron del lugar. Su personal no utilizó los fusiles SIG que portaban.

- b) Carlos Borromeo Carvallo Espíndola**, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.392, manifestó que el 15 de octubre de 1975 le correspondió acudir a una parcela en la localidad de Malloco, lugar en que se había producido un enfrentamiento entre Fuerzas Especiales y miristas. Llegaron a la parcela a las 20:30 horas. Vio un cadáver a escasos metros de la casa patronal. No encontraron armas en ese lugar.
- c) Julio Araneda Araneda**, según consta de fs. 2.384, señaló que el día de los hechos la sección concurrió en un bus a la localidad de Malloco. Llegaron alrededor de las 20:50 horas, bajaron del bus y se dirigieron a la parcela Santa Eugenia. Se escuchaban disparos e hizo explosión una de las edificaciones. Al entrar a la parcela no recibieron disparos, ya que la situación estaba contralada. Se percató de un hombre caído, quien portaba granadas, una de ellas en la mano. También vio un vehículo de color rojo estacionado frente a la casa patronal, el que presentaba impactos de bala.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- d) Manuel Alberto Cea Torres**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.385, expresó que el día 15 de octubre de 1975, bajo el mando del Teniente Héctor León Campos, se dirigió a la localidad de Malloco. Al llegar, personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) les advirtió que se enfrentaban a extremistas armados del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y había dos carabineros heridos y un extremista muerto. Constataron que se había producido un incendio en la parte posterior de la parcela. Personal de la DINA informó que un grupo de extremistas había huido.
- e) Mario Alberto Guerra Cárcamo**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.386, refirió que el día 15 de octubre de 1975, bajo el mando del Teniente Héctor León Campos, concurrió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. El grupo ingresó a pie a la parcela. No escuchó disparo alguno; pero, se percató que una edificación se estaba quemando. El Teniente Mera y los funcionarios a su cargo llegaron antes a la parcela.
- f) Pedro Pablo Hormazábal Fuentes**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.387, indicó que el 15 de octubre de 1975, alrededor de las 20:30 horas, bajo el mando del Teniente Héctor León Campos, concurrió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Al llegar, la situación estaba controlada, ya que no escuchó disparos, sólo observó que una de las edificaciones se incendiaba. No encontraron a los extremistas ni armas de los mismos. Vio a un sujeto caído, que tenía una granada en la mano.
- g) Domingo Antonio León Rebolledo**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.388, manifestó que el día 15 de octubre de 1975 se recibió un comunicado radial, desde el Control de Carreteras de Padre Hurtado, solicitando colaboración. El Teniente ordenó a la sección dirigirse a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Ingresaron caminando a la parcela. La situación ya estaba controlada por personal de la Dirección de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Inteligencia Nacional (DINA) y de Carabineros de Chile que se encontraba en el lugar. No existía en ese momento intercambio de disparos. Lo único anormal era el incendio de una construcción de material ligero. Ingresó al establo y sólo encontró algunos animales.

- h) Romilio Segundo Melian Gómez**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 1.097 y 2.389, señaló que el día 15 de octubre de 1975 le ordenaron concurrir en un bus a la localidad de Malloco. El bus se estacionó en el frontis de la parcela Santa Eugenia. Entró al lugar a pie con un fusil SIG; pero, no hizo uso de dicha arma de fuego, porque, al llegar, la situación estaba controlada. Inspeccionaron los lugares adyacentes a la parcela, sin encontrar rastros de extremistas o armas. Vio un automóvil de color rojo estacionado frente a la casa principal con impactos de bala. Al llegar a la casa vio una persona muerta.
- i) Julio del Carmen Moreno Herrera**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.390, expresó que le correspondió concurrir a una parcela en la localidad de Malloco. Al llegar, alrededor de las 20:30 horas, se percató de la presencia de personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Vio que a unos 30 metros de la casa patronal yacía un cadáver. La situación ya estaba controlada. Le correspondió inspeccionar minuciosamente el lugar. Se allanaron varias casas sin encontrar armas.
- j) Germain Segundo Moreira Coronado**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.391, refirió que el día 15 de octubre de 1975, bajo el mando del Teniente León, se dirigió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. Al llegar, sólo escuchó disparos aislados. Ingresó al sector del silo, ya que los agentes de seguridad les indicaron que en ese sitio estaban guarecidos los miristas. Rastrearón el sector sin lograr encontrarlos. Vio un vehículo rojo detenido frente a la casa patronal.
- k) César Adolfo Saavedra Orosco**, Cabo 1° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 2.393, indicó que el 15 de octubre de 1975 concurrió a una parcela de la localidad de Malloco, lugar en que se había producido un enfrentamiento entre miristas y

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

personal del DINE y de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros. Llegó a la parcela a las 20:50 horas. Al ingresar a la parcela vio el cadáver de un sujeto y un automóvil de color rojo detenido frente a la casa patronal. No escuchó disparos. No encontró arma alguna.

1) **Juan David Arteaga Manríquez**, Cabo 2° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 1.102 y 2.394, manifestó que, en horas de la noche, le ordenaron concurrir en un bus a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco. El bus se estacionó en el frontis de la parcela y personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) les informó la situación. Entró al lugar a pie y portando un fusil SIG. Escuchó disparos en las inmediaciones, en la modalidad tiro a tiro. En el interior de la parcela vio el cadáver de un hombre. Llegó hasta el silo. No encontró rastros de los miristas ni algún tipo de arma de fuego.

m) **Juan Ramón Azua Saavedra**, Cabo 2° de Carabineros de Chile en la época de los hechos, según consta de fs. 1.099 y 2.395, señaló que el día 15 de octubre de 1975, a las 20:30 horas, le ordenaron concurrir en un bus a la localidad de Malloco. El bus se estacionó en el frontis de una parcela. Entró al lugar a pie. Escuchó disparos en las inmediaciones, en la modalidad tiro a tiro y ráfaga. En el interior de la parcela vio el cadáver de un hombre. No se percató que tuviera una granada en la mano. Vio un vehículo marca Volkswagen de color rojo con varios impactos de bala.

DÉCIMO CUARTO: Que, a continuación, se contó con las declaraciones de oficiales y personal subalterno de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad que formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, según consta de fs. 76, 468 y 2.724, indicó que en la época de los hechos era el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El 15 de octubre de 1975, en el contexto de diligencias encaminadas a lograr establecer la

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

ubicación y posterior detención de los miembros de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), se logró la detención, a las 19:00 horas, de Raúl Ismael Garrido Cantillana, quien era enlace de los miembros de dicha Comisión y portaba un paquete con documentación de importancia. Consultado sobre su procedencia, Garrido Cantillana confesó que provenía de uno de sus jefes, que, en ese momento, podía estar escondido en la parcela Santa Eugenia de Padre Hurtado. En razón de lo anterior, ordenó que siete agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional se dirigieran al lugar, en el cual, a las 20:20 horas, se comenzó a realizar un reconocimiento de las casas de la parcela con el fin de verificar los datos proporcionados por Raúl Garrido, quien señaló que la persona que le encargó transportar los documentos se escondía en la casa situada cerca del establo. En los momentos en que se desplazaban hacia el establo los agentes fueron vistos por una persona que se encontraban en la casa principal, quien, al parecer, alertó a los que se escondían en la casa chica por medio de un citófono. Luego, se vio correr a un sujeto hacia la casa chica y, al acercarse a ese lugar, fueron recibidos con ráfagas de armas automáticas desde tres posiciones de tiro. Simultáneamente, los individuos incendiaron la casa, utilizando parafina. Pudieron observar disparando a Nelson Gutiérrez, Dagoberto Pérez y Andrés Pascal, quien disparó a personal de Carabineros que llegó a prestar colaboración, hiriendo a dos de ellos, hecho que los obligó a replegarse. Posteriormente, se vio un automóvil, con dos ocupantes en su interior, en dirección a la puerta principal, sitio en que se encontraba uno de los agentes, quien disparó en su contra, resultando muerto Dagoberto Pérez y logrando huir Martín Hernández. Dagoberto Pérez lanzó una granada en contra del agente y, al caer, quedó con otra granada en la mano. El oficial a cargo de la patrulla de la Dirección de Inteligencia Nacional, Miguel Krassnoff, solicitó refuerzos, por lo que dispuso que otros agentes se dirigieran al lugar y él mismo se trasladó a Malloco con sus escoltas y tres mujeres que habían sido miristas o socialistas revolucionarias que, en ese momento, trabajaban para la DINA: Luz

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Arce Sandoval, Alejandra Merino y Gloria Uribe, constatando, al llegar, la muerte de Dagoberto Pérez, cuyo cadáver fue identificado por las mujeres antes mencionadas. Los sujetos volaron la casa donde se habían parapetado con TNT y huyeron. Se determinó que se encontraban ocultos en el lugar Andrés Pascal Allende, Secretario General del MIR; Dagoberto Pérez Vargas, Nelson Gutiérrez Yáñez y Martín Hernández Vásquez, miembros de la Comisión Política del MIR y Mariela Bachmann, conviviente de Nelson Gutiérrez Yáñez. Una vez en el lugar, pidió la concurrencia de un helicóptero y de una unidad del Regimiento Tacna; pero, no pudieron detener a los fugitivos.

- b) Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, según consta de fs. 415, manifestó que en la época de los hechos era oficial de Ejército y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Estuvo al mando del cuartel “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta diciembre de ese año. Además, estuvo a cargo de la Brigada Caupolicán, que tenía cuatro agrupaciones: Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, las que, fundamentalmente, estaban dedicadas a neutralizar las actividades del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Supo de la muerte de Dagoberto Pérez Vargas en una parcela de Malloco. Se dirigió al lugar de inmediato. Llegó al anochecer, constatando que ya estaba ahí el Coronel Contreras. En ese momento, tomó conocimiento que toda la cúpula del MIR estuvo oculta en la parcela y que habían logrado escapar. No vio el cadáver de Dagoberto Pérez Vargas. No dio la orden de que todo el personal de la DINA acudiera a la parcela, sólo un grupo de seis o siete agentes de la DINA se presentó en el lugar.
- c) Ricardo Víctor Lawrence Mires**, según consta de fs. 421, 3.739, 3.743, 3.744 y 3.750, señaló que en la época de los hechos era oficial de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Integraba la Brigada Caupolicán, bajo el mando de Marcelo Moren Brito y prestaba servicios en el cuartel “Villa Grimaldi”. La Brigada Caupolicán tenía dos agrupaciones

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

operativas, Águila y Halcón. Le correspondió dirigir la agrupación Águila, en tanto Miguel Krassnoff Martchenko se hizo cargo de la agrupación Halcón. Después de la muerte de Miguel Enríquez, el MIR quedó a cargo de Pascal Allende, por lo que recibió la orden de ubicarlo y detenerlo. En ese contexto, supo de Dagoberto Pérez, un hombre importante del MIR. Recuerda que un día del mes de octubre de 1975, bien avanzada la tarde, se activó la alarma de la DINA, que operaba como la actual Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO) y se le informó de un procedimiento de importancia en una parcela de la localidad de Malloco, que, en esos momentos, estaba rodeada por personal de Carabineros de Chile. Marcelo Moren Brito le ordenó que no entrara a la parcela y que se preocupara de buscar extremistas que pudiesen encontrarse en los alrededores. En ningún momento vio a Dagoberto Pérez. Terminado el procedimiento supo que en esa parcela estuvo viviendo Pascal Allende y otros extremistas pertenecientes al MIR, quienes lograron darse a la fuga. No vio en la parcela a Miguel Krassnoff Martchenko; pero, atendida la forma de trabajo de la Brigada Caupolicán, todos los oficiales pertenecientes a la referida Brigada debieron estar allí.

d) Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, según consta de fs. 404 y 1.407, expresó que en la época de los hechos era oficial de Ejército y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestaba servicios en el cuartel “Villa Grimaldi”, en calidad de Jefe de la Plana Mayor. Recuerda haber concurrido a una “alerta general”, dada por el Departamento de Comunicaciones de la DINA, en orden a que Andrés Pascal Allende, Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), estaba totalmente cercado en una parcela de la localidad de Malloco. Se dirigió al lugar, en un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color blanco, junto a Luz Arce. Llegaron de noche, había muchos automóviles. Un agente operativo le indicó que, por seguridad, no ingresara a la parcela, acotando que el enfrentamiento ya se había producido y las personas buscadas habían logrado escapar. Dagoberto Pérez Vargas era una

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

persona importante al interior del MIR y cayó abatido en la parcela de Malloco cuando toda la DINA concurrió al lugar.

- e) **Juan Hernán Morales Salgado**, según consta de fs. 608 y 1.670, refirió que en la época de los hechos era oficial de Ejército y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Se desempeñó como Comandante de la Brigada Lautaro, encargada de la seguridad del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda y su familia. No estaba de servicio el día de los hechos. Al día siguiente, le ordenaron trasladarse con su Brigada al sector de Malloco con el fin de realizar un rastreo.
- f) **Alejandro Humberto Burgos De Beer**, según consta de fs. 649, indicó que en ese tiempo tenía el grado de Capitán de Ejército y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Se desempeñó como ayudante personal del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. El día de los hechos, el Coronel Contreras le pidió que lo acompañara a una parcela en Malloco, lugar en que se había producido un enfrentamiento entre militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y agentes operativos de la DINA, resultando muerto un militante del MIR. Al llegar al lugar se percató que había bastante contingente civil.
- g) **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, según consta de fs. 1.881, manifestó que en la época de los hechos formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Trabajaba en el cuartel “Villa Grimaldi” y se desempeñaba como conductor de Miguel Krassnoff Martchenko. Dicho oficial y el personal bajo su mando (Halcón I y Halcón II) tenía la misión de ubicar y detener a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Halcón I estaba integrado por Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo Mena y José Yévenes, entre otros y Halcón II por Tulio Pereira, José Aravena Ruiz, Osvaldo Pulgar Gallardo y Luis Torres Méndez. Teresa Osorio Navarro era la secretaria de la Plana Mayor de Halcón. El día de los hechos, al anochecer, en circunstancias que se encontraba en el cuartel “Villa Grimaldi”, Miguel Krassnoff Martchenko le ordenó que lo trasladara a la localidad de Malloco. Krassnoff tenía información de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

que, en ese lugar, se estaba ocultando gente del MIR y, por ello, envió al lugar a un equipo a verificar dicha información, puntualmente a Basclay Zapata Reyes, Nibaldo Jiménez, Osvaldo Romo, Luis Torres Méndez y Teresa Osorio Navarro. Esta última, tras recibir unos disparos, llamó al cuartel con el fin de pedir refuerzos. Al llegar a la parcela estacionó el vehículo detrás de un silo y se quedó al interior del móvil, en tanto Miguel Krassnoff bajó y habló con Nibaldo Jiménez. No vio el cuerpo sin vida del militante del MIR que falleció en el lugar.

h) Basclay Humberto Zapata Reyes, apodado “Troglo”, según consta de fs. 595, 1.148, 1.162 y 1.420, señaló que en la época de los hechos era Cabo 2° del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Formó parte de la agrupación Halcón, comandada por el oficial Miguel Krassnoff Martchenko, cuya función era ubicar y detener a militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Su equipo estaba integrado por José Aravena Ruiz, Tulio Pereira, Osvaldo Pulgar, Luis Torres y Osvaldo Romo. El día 15 de octubre de 1975, a eso de las 18:30 horas, le ordenaron concurrir a una parcela en la localidad de Malloco, junto a Nibaldo Jiménez, Osvaldo Romo y Luis Torres Méndez, apodado “Negro Mario”, con el fin de verificar qué ocurría en ese lugar. Llegaron a la parcela, ingresó en la camioneta unos metros y bajaron Nibaldo Jiménez y Luis Torres, quienes comenzaron a caminar hacia la casa patronal. En ese momento, comenzaron a disparar en su contra, por lo que retrocedió y salió de la parcela, mientras Jiménez y el Torres repelían el fuego. Vio salir corriendo a Jiménez en dirección a la carretera, al parecer hizo detener un taxi y concurrió a pedir colaboración a la Tenencia de Carreteras. Ingresó nuevamente a la parcela y se ocultó en espera de refuerzos. Minutos después se produjo un gran incendio y una explosión. No disparó el fusil que portaba en dirección a la casa patronal. Luis Torres Méndez portaba un fusil AKA y Nibaldo Jiménez una pistola Beretta. En la madrugada llegó Miguel Krassnoff, quien le comentó que Dagoberto Pérez, miembro del Comité Central del MIR, estaba muerto y le

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

ordenó regresar a Santiago. Es efectivo que Teresa Osorio los acompañó hasta la parcela de Malloco; pero, se quedó al interior de la camioneta. La persona que disparó a Dagoberto Pérez Vargas fue Luis Torres Méndez.

En el curso de la diligencia de reconstitución de escena, agregó que el día de los hechos, alrededor de las 18:00 o 18:30 horas, en circunstancias que se retiraba del cuartel “Villa Grimaldi”, le ordenaron regresar. Luego, por orden de Miguel Krassnoff, concurrió a la parcela de la localidad de Malloco en una camioneta C10, de una cabina, junto a Nibaldo Jiménez, Osvaldo Romo Mena, Luis Torres Méndez y Teresa Osorio Navarro. Llegaron a la parcela a las 20:00 o 21:00 horas, ya estaba oscuro. No había otros agentes en la parcela, fueron los primeros en llegar. Sólo Jiménez sabía a qué venían al lugar. Ingresó en la camioneta por el portón de la parcela que estaba abierto. Escuchó que desde el interior de la parcela gritaron: ¡La DINA! y retrocedió. En cuanto entraron comenzaron a disparar en su contra. Portaba un fusil AKA y una pistola Beretta y a su lado estaba Luis Torres Méndez también con un fusil AKA. Abandonaron la camioneta. No supo que ocurrió con sus acompañantes. Después tomó conocimiento de que Teresa llamó para comunicar lo que ocurría. Reconoce que disparó el fusil en ráfaga; pero, al aire, con el fin de apoyar a Torres, que también estaba disparando. No disparó hacia la casa. Luego, Torres Méndez, alias “Negro Mario”, se acercó y le dijo: “Me eché a un guevón”. Recuerda haber visto a la distancia un bulto en el suelo.

- i) **Osvaldo Enrique Romo Mena**, según consta de fs. 2.968, en declaración policial de fecha 11 de marzo de 1993, expresó que en la época de los hechos era agente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y se encontraba investigando el paradero de la dirigencia del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), puntualmente de Andrés Pascal Allende y Nelson Gutiérrez Yáñez. Realizó en ese contexto una serie de diligencias en el sector de Malloco. Es así que, el 15 de octubre de 1975, detuvo a la hija del dueño de la parcela en que se ocultaban los miristas. La detuvo poco

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

después que se bajó de un bus y, acto seguido, la interrogó acerca de la presencia de Pascal Allende, Nelson Gutiérrez y Dagoberto Pérez, confirmando que éstos se encontraban en el lugar. Regresó al cuartel a informar; pero, Moren y Krassnoff no estaban, ante lo cual dijo a los agentes que lo acompañaban que llevaran a cabo el operativo. Se dirigió a la parcela en tres vehículos, un Peugeot, un Fiat 125 y un Austin Mini, junto a Nibaldo Jiménez, “Lucas”, el chofer de Moren, “Lalo” Pulgar y otros. Jiménez entró por la puerta chica de la parcela. Se percató que Pascal Allende, apodado “el Pituto”, venía con un perro grande y le preguntó a Jiménez: “¿Qué quiere?”, ante lo cual Jiménez respondió: “¿Es esta la parcela que se arrienda?”. Pascal respondió: “Aquí no se arrienda ninguna parcela” y, acto seguido, gritó: “La DINA”. De inmediato comenzó una balacera que nunca olvidará. Saltó el muro y se ocultó detrás de un árbol, percatándose que “Dago” -Dagoberto Pérez Vargas- y “Gute” -Nelson Gutiérrez Yáñez- empujaban un automóvil, ante lo cual todos comenzaron a disparar en contra del vehículo, cayendo herido “Dago” y huyendo herido “Gute”. Dagoberto Pérez quedó con una granada en la mano. El resto de los miristas huyó por la parte posterior de la parcela. El chofer de Moren, mientras se producía el enfrentamiento, salió en el automóvil a pedir colaboración a Carabineros. Momentos después llegó una patrullera y, al bajar los funcionarios policiales, fueron repelidos con disparos, resultando heridos. Rato después llegó un gran contingente; pero, el enfrentamiento ya había terminado y los miristas arrancado. No puede precisar quién dio muerte a “Dago”, ya que la balacera fue muy grande.

- j) Nibaldo Jiménez Santibáñez**, según consta de fs. 2.971, en declaración policial de fecha 6 de abril de 1993, refirió que en la época de los hechos era oficial de la Policía de Investigaciones de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El 15 de octubre de 1975, alrededor de las 19:00 horas, en circunstancias que se retiraba del cuartel “Villa Grimaldi”, pidió a unos agentes que salían del recinto que lo trasladaran al centro de Santiago. En el trayecto supo que se dirigían

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

a investigar un domicilio en la localidad de Malloco. Los agentes le pidieron que los acompañara para aprovechar su experiencia policial, a lo que accedió. Entre los agentes se encontraban Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y Teresa Osorio. En total eran unas doce personas. Al llegar, cuatro o cinco agentes saltaron el muro perimetral de la parcela y se desplegaron en el interior y el resto se quedó afuera. Pocos minutos después comenzó una balacera desde el fondo del predio hacia la puerta principal. Pudo observar, además, que se incendiaba una casa situada más al fondo que la casa principal, ante lo cual se dirigió a la carretera a solicitar colaboración. Un furgón de Carabineros trató de ingresar y aproximarse al lugar en que se producía el incendio, siendo repelidos con disparos de arma de fuego, resultando dos carabineros heridos. Pocos minutos después llegaron al lugar los altos jefes de la DINA, entre ellos, el Director Manuel Contreras Sepúlveda, acompañado por las ex miristas apodadas “Flaca Alejandra” y “Carola”, quienes identificaron el cadáver de Dagoberto Pérez Vargas, quien resultó muerto en el enfrentamiento.

k) Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, según consta de fs. 1.453, indicó que en la época de los hechos era funcionario de la Policía de Investigaciones, se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y trabajaba en el cuartel “Villa Grimaldi”. En ese tiempo, Nibaldo Jiménez le contó que, por orden del oficial Miguel Krassnoff Martchenko, concurrió a una parcela de la localidad de Malloco con el fin de verificar la información aportada por una persona que se encontraba detenida en el referido cuartel. Según Jiménez se trasladó al lugar, ingresó al predio y se encontró de frente con Nelson Gutiérrez, iniciándose una balacera, ante lo cual huyó para proteger su vida. Acotó que ignora el nombre del detenido que aportó la información y cómo falleció en la parcela de Malloco un militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

l) Luz Arce Sandoval, según consta de fs. 933 y 1.189, manifestó que fue militante del Partido Socialista y estuvo privada de libertad en

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

distintos cuarteles de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En la época de los hechos ya formaba parte de la DINA y se desempeñaba como secretaria de Rolf Wenderoth Pozo. El día en cuestión, en horas de la tarde, en circunstancias que estaba en un departamento de las torres de San Borja, junto a Marcia Merino Vega, apodada “Flaca Alejandra” y María Alicia Uribe Gómez, apodada “Carola”, llegaron al lugar Manuel Contreras Sepúlveda, Juan Morales Salgado y Alejandro Burgos de Beer, quienes, alrededor de las 18:00 o 19:00 horas, recibieron una llamada telefónica, dando cuenta de un enfrentamiento entre agentes de la DINA, entre ellos Nibaldo Jiménez y la esposa del “Troglo” –Teresa Osorio Navarro- y militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Manuel Contreras dispuso que el personal se trasladara de inmediato a Malloco y le ordenó acompañarlo al lugar. Una vez en la parcela, Marcia y/o María Alicia identificaron el cuerpo de un sujeto que yacía tendido en el suelo, boca abajo. Se trataba de Dagoberto Pérez Vargas, de la Comisión Política del MIR, quien no tenía en sus manos arma de fuego alguna ni tampoco algún elemento explosivo. El procedimiento se inició gracias a información recibida por Marcelo Moren Brito, quien ordenó a Nibaldo Jiménez que se trasladara a Malloco, sitio en que presuntamente se ocultaban militantes del MIR. Jiménez se trasladó al lugar con Teresa Osorio.

m) Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, apodada “Flaca Alejandra”, según consta de fs. 670, 692 y 702, señaló que en octubre de 1975, siendo agente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), acompañó al Coronel Manuel Contreras Sepúlveda a una parcela de la localidad de Malloco, lugar en que pudo observar el cadáver de Dagoberto Pérez Vargas.

n) María Alicia Uribe Gómez, apodada “Carola”, según consta de fs. 1.069 y 1.191, expresó que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Tras su detención por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), comenzó a colaborar con dicho organismo y, en la época de los hechos, ya era agente de la DINA. Recuerda que acompañó a Manuel Contreras Sepúlveda a una

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

parcela en la localidad de Malloco y que, en ese sitio, cerca de una casa, se encontraba tendido un hombre, sin vida. Se acercó a mirar y se percató que se trataba de Dagoberto Pérez Vargas, militante del MIR.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, en el curso de la investigación, según consta del acta de fs. 1.158, se practicó una diligencia de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de los testigos e inculpados, a través de su examen en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

En efecto, el día 28 de mayo de 2015, el tribunal se constituyó en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, ubicada en camino Santa Amalia, lotes 1 y 2, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución, personal de Gendarmería de Chile y de Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Luis Torres Méndez, Luz Arce Sandoval, Rigoberto Pino Valle, Juan López Aedo, Héctor León Campos, Raúl Garrido, María Luisa Garrido Cantillana, Andrés Pascal Allende, Mary Ann Beausire Alonso y María Elena Bachmann Muñoz.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) Informe pericial de sonido y audiovisuales N° 1.110/2015**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.304, relativo a la diligencia de reconstitución de escena, que muestra las versiones de Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Luis Torres Méndez, Luz Arce Sandoval, Rigoberto Pino Valle, Juan López Aedo, Héctor León Campos, Raúl Garrido, María Luisa Garrido Cantillana, Andrés Pascal Allende, Mary Ann Beausire Alonso y María Elena Bachmann Muñoz, acerca de lo ocurrido el 15 de octubre de 1975 en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- b) Informe pericial fotográfico N° 823/2015**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.221, relativo a la diligencia de reconstitución de escena, que muestra, a través de las **fotografías** de fs. 1.228 a 1.302, las versiones de Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Luis Torres Méndez, Luz Arce Sandoval, Rigoberto Pino Valle, Juan López Aedo, Héctor León Campos, Raúl Garrido, María Luisa Garrido Cantillana, Andrés Pascal Allende, Mary Ann Beausire Alonso y María Elena Bachmann Muñoz, acerca de lo ocurrido el 15 de octubre de 1975 en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.
- c) Informe pericial planimétrico N° 916/2015**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.218 y 2.317, relativo a la diligencia de reconstitución de escena, que muestra, a través de los **planos** de fs. 2.320 a 2.330, las versiones de Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Luis Torres Méndez, Luz Arce Sandoval, Rigoberto Pino Valle, Juan López Aedo, Héctor León Campos, Raúl Garrido, María Luisa Garrido Cantillana, Andrés Pascal Allende, Mary Ann Beausire Alonso y María Elena Bachmann Muñoz, acerca de lo ocurrido el 15 de octubre de 1975 en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.
- d) Informe pericial balístico N° 1.085/2015**, evacuado por el perito balístico Juan José Indo Ponce del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.518, a partir de la diligencia de reconstitución de escena de fecha 28 de mayo de 2015, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco; el informe de autopsia N° 2.264/75, correspondiente a Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas; el informe pericial balístico N° 2.444, de 21 de noviembre de 1975, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de Investigaciones de Chile; el informe pericial balístico N° 2.446, de 24 de noviembre de 1975, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de Investigaciones de Chile; el informe pericial balístico N° 138, de 5 de marzo de 2013, emanado

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile; el informe pericial balístico N° 122, de 5 de febrero de 2015, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile; dos discos compactos con imágenes del noticiero de canal 13, respecto de los hechos en que pierde la vida Dagoberto Pérez Vargas y las versiones entregadas por Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Luis Torres Méndez, Luz Arce Sandoval, Rigoberto Pino Valle, Juan López Aedo, Héctor León Campos, Raúl Garrido, María Luisa Garrido Cantillana, Andrés Pascal Allende, Mary Ann Beausire Alonso y María Elena Bachmann Muñoz, concluyendo lo siguiente:

- a. Miguel Krassnoff Martchenko indicó que recibió disparos desde la parte superior del silo y, simultáneamente, desde ocho a diez puntos diferentes en el interior de la parcela. Los antecedentes objetivos que se han tenido a la vista no permiten confirmar o descartar dicha versión.
- b. Basclay Zapata Reyes manifestó que efectuó disparos al aire (hacia arriba), sin aportar mayores detalles. En consecuencia, no es posible afirmar o descartar dicha versión.
- c. Rigoberto Pino Valle y Juan López Aedo señalaron que el radiopatrulla en el que ingresaron a la parcela recibió múltiples impactos de proyectil y que Pino Valle fue impactado por un proyectil mientras descendía del móvil a través de la puerta delantera derecha. Dichas versiones son balísticamente aceptables, dada la evidencia balística encontrada en el radiopatrulla.
- d. Héctor León Campos no aportó antecedentes de interés balístico. Sin embargo, su relato dio cuenta de una alteración del sitio del suceso, ya que refirió que personal civil movió el cadáver de la víctima de la ubicación en que inicialmente se encontraba.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- e. María Bachmann Muñoz, María Garrido Cantillana y Raúl Garrido no aportaron antecedentes de interés balístico.
- f. Andrés Pascal Allende y Mary Ann Beausire Alonso expresaron que efectuaron disparos desde el acceso principal del establo hacia el sector oriente de la parcela, específicamente hacia el acceso principal de la misma. Dichos disparos pueden explicar los impactos que recibió el radiopatrulla.
- g. El relato de Luis Torres Méndez puede explicar, dadas las lesiones que presenta la víctima, los impactos ubicados en el hombro derecho y en el muslo derecho. Pero, no explica el resto de las lesiones presentes en el cadáver de Pérez Vargas.
- h. Luz Arce Sandoval, María Uribe Gómez y Teresa Osorio Navarro no aportaron antecedentes de interés balístico.
- i. Ninguna de las versiones entregadas en la reconstitución de escena explica los impactos de proyectil balístico encontrados en el frontis de la casa patronal y en el silo.
- j. Las distintas versiones no explican las lesiones presentes en la zona sub clavicular izquierda y flanco izquierdo de Dagoberto Pérez Vargas, las que fueron realizadas por una misma arma de fuego, calibre .38 y mientras la víctima se encontraba sentada y por un tirador ubicado por el lado izquierdo.

DÉCIMO SEXTO: Que, analizada la prueba testimonial, documental y pericial antes referida, el tribunal adquirió convicción acerca de que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo el mando del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, tenía, entre otras funciones, el desarrollo de acciones operativas y represivas, destinadas a la persecución de personas con ideas políticas contrarias al régimen instaurado en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973 y, de manera prioritaria, a la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la detención de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

sus militantes, el empleo sistemático de apremios ilegítimos y el mecanismo de la desaparición forzada, amparándose en las normas dictadas por la Junta de Gobierno, entre ellas, el Decreto Ley N° 77, de 13 de octubre de 1973, que declaró disueltos, prohibidos y considerados asociaciones ilícitas a todos aquellos partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o cuyos fines o conducta de sus adherentes sea coincidente con los principios y objetivos de dicha doctrina y el Decreto Ley N° 78, de 17 de octubre de 1973, que declaró en receso todos los partidos políticos, entidades, agrupaciones, etc., no comprendidos en el mencionado Decreto Ley N° 77.

Las acciones represivas estuvieron a cargo de las agrupaciones operativas de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), una de ellas la agrupación “Caupolicán”, comandada por el Teniente Coronel de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito. La agrupación “Caupolicán”, integrada por agentes provenientes de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad e incluso por civiles, actuaba a través de equipos de trabajo. El equipo “Halcón”, a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, se ocupó de la persecución de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y, en particular, de los integrantes de la Comisión Política del referido movimiento: Miguel Enríquez Espinosa, Andrés Pascal Allende, Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas, quienes se encontraban viviendo en la clandestinidad.

El 5 de octubre de 1974, un equipo, bajo el mando del oficial Miguel Krassnoff Martchenko e integrado por Teresa del Carmen Osorio Navarro, entre otros, ubicó en un inmueble de calle Santa Fe de la comuna de San Miguel a Miguel Enríquez Espinosa -Secretario General del MIR- e inició una ofensiva armada en su contra, causándole la muerte.

La acción represiva en contra del MIR continuó desarrollándose intensamente después de la muerte de Enríquez Espinoza y, en ese contexto, el día 15 de octubre de 1975, en horas de la tarde, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional detuvo a Raúl Ismael

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Garrido Cantillana -militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria que desarrollaba la función de “correo” o “enlace” entre los integrantes de la Comisión Política del MIR y el resto de los adherentes de dicho movimiento- y, acto seguido, lo trasladó al centro de detención clandestina denominado “Villa Grimaldi”, lugar en que el detenido fue interrogado, mediante apremios ilegítimos, con el fin de obtener datos acerca del paradero de los integrantes de la Comisión Política -Andrés Pascal Allende, Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas-, quienes, en ese tiempo, se ocultaban, junto a Mary Ann Beausire Alonso, María Elena Bachmann Muñoz y Martín Hernández Vásquez, todos militantes del MIR, en la parcela de la familia Garrido Cantillana, situada en la localidad de Malloco.

Luego, a partir de la información ilegítimamente obtenida, al atardecer, por orden del Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, un equipo de la Dirección de Inteligencia Nacional, integrado por Osvaldo Enrique Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, José Abel Aravena Ruiz y José Avelino Yévenes Vergara, entre otros, reforzado con funcionarios de Carabineros de Chile de dotación de la Prefectura de Fuerzas Especiales y de la Escuela de Suboficiales, todos fuertemente armados, se dirigió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.

Una vez en la parcela, un grupo de agentes de la DINA disparó en contra de Nelson Gutiérrez Yáñez y de la casa patronal -de lo que existe evidencia hasta la fecha-, dejando de manifiesto su intención homicida, ante lo cual los militantes del MIR que se ocultaban en la parcela, en una edificación situada cerca del establo y el silo, trataron de contener el ingreso de los agentes de la DINA, haciendo uso de las armas de fuego que mantenían en su poder, mientras encontraban la ocasión de darse a la fuga de acuerdo al plan previamente establecido.

En ese escenario, Andrés Pascal Allende efectuó disparos con un fusil AKA calibre 7,62 mm desde el establo hacia el vehículo policial RP 126, que ingresaba hacia la parte posterior de la parcela, resultando lesionados el Sargento 1° Rigoberto Pino Valle y el Cabo 1° Plácido Agurto

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

González, ambos de dotación de la Tenencia de Carretera de Padre Hurtado.

Entretanto, Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas se dirigieron hacia las inmediaciones de la casa patronal con el fin de tomar el control del vehículo que pretendían emplear para salir del lugar; pero, fueron sorprendidos por un grupo de agentes de la DINA, quienes efectuaron múltiples disparos en su contra, con, al menos, un revólver calibre .38 y un fusil calibre 7,62 mm, lesionando a Gutiérrez Yáñez y causando la muerte a Dagoberto Pérez Vargas.

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que, en la época de los hechos, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo el mando del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, se encontraba dedicada, de manera prioritaria, a la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la agrupación “Caupolicán”, comandada por el Teniente Coronel de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito y, particularmente, del equipo “Halcón”, a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

2° Que, tras la muerte de Miguel Enríquez Espinosa, Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), ocurrida el 5 de octubre de 1974, la dirección de dicho movimiento fue asumida por Andrés Pascal Allende y la acción represiva de la DINA en contra del MIR continuó desarrollándose intensamente.

3° Que, en ese contexto, el día 15 de octubre de 1975, en horas de la tarde, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional detuvo a Raúl Ismael Garrido Cantillana -militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria que desarrollaba la función de “correo” o “enlace” entre los

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

integrantes de la Comisión Política del MIR y el resto de los adherentes de dicho movimiento- y, acto seguido, lo trasladó al centro de detención clandestina denominado “Villa Grimaldi”, lugar en que el detenido fue interrogado, mediante apremios ilegítimos, con el fin de obtener datos acerca del paradero de los integrantes de la Comisión Política -Andrés Pascal Allende, Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas-, quienes, en ese tiempo, se ocultaban, junto a Mary Ann Beausire Alonso, María Elena Bachmann Muñoz y Martín Hernández Vásquez, todos militantes del MIR, en la parcela de la familia Garrido Cantillana, situada en la localidad de Malloco.

4° Que, a partir de la información ilegítimamente obtenida, ese mismo día, al atardecer, un equipo de la Dirección de Inteligencia Nacional, integrado por Osvaldo Enrique Romo Mena, Basclay Humberto Zapata Reyes, Luis René Torres Méndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, José Abel Aravena Ruiz y José Avelino Yévenes Vergara, entre otros, comandados por el oficial Miguel Krassnoff Martchenko y reforzado por funcionarios de Carabineros de Chile de dotación de la Prefectura de Fuerzas Especiales y de la Escuela de Suboficiales, todos fuertemente armados, se dirigió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.

5° Que, una vez en la parcela, un grupo de agentes de la DINA disparó en contra de Nelson Gutiérrez Yáñez y de la casa patronal, dejando de manifiesto su intención homicida, ante lo cual los militantes del MIR que se encontraban ocultos en la parcela, en una edificación situada cerca del establo y el silo, trataron de contener el ingreso de los agentes de la DINA, haciendo uso de las armas de fuego que mantenían en su poder, mientras encontraban la ocasión de darse a la fuga de acuerdo al plan previamente establecido.

6° Que Andrés Pascal Allende efectuó disparos con un fusil AKA calibre 7,62 mm desde el establo hacia el vehículo policial RP 126, que ingresaba hacia la parte posterior de la parcela, resultando lesionados el Sargento 1° Rigoberto Pino Valle y el Cabo 1° Plácido Agurto González, ambos de dotación de la Tenencia de Carretera de Padre Hurtado.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

7° Que, entretanto, Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas se dirigieron hacia las inmediaciones de la casa patronal con el fin de tomar el control del vehículo que pretendían emplear para salir del lugar; pero, fueron sorprendidos por un grupo de agentes de la DINA, quienes efectuaron múltiples disparos en su contra, con, al menos, un revólver calibre .38 y un fusil calibre 7,62 mm, lesionando a Gutiérrez Yáñez y causando la muerte a Dagoberto Pérez Vargas, a raíz de múltiples impactos de proyectil balístico que le provocaron lesiones necesariamente mortales en el cráneo, tórax, abdomen, hombro derecho y muslo derecho, que comprometieron el cerebro, ambos pulmones, los dos ventrículos del corazón, el hígado, la arteria iliaca derecha y la arteria femoral derecha, causando una hemorragia subdural que abarcó ambos hemisferios cerebrales, un hemotórax de 2000 cc y un hemoperitoneo de 800 cc.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO OCTAVO: Que, establecidos los hechos que afectaron la vida de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede constituyen el delito de **homicidio calificado**, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho de dicho ilícito y, en especial, que los medios de prueba latamente referidos en los considerandos que anteceden permitieron a esta juzgadora adquirir convicción acerca de la concurrencia de la calificante quinta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con premeditación.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

En efecto, tal como se adelantó, la prueba rendida permitió establecer los supuestos de hecho en que se funda la premeditación, toda vez que se determinó que el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), tras ser disuelto, prohibido y considerado una asociación ilícita, fue el objetivo prioritario de las acciones represivas de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y, en particular, del equipo “Halcón”, dirigido por el oficial de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

En ese contexto, durante los años 1973, 1974 y 1975, las acciones de la DINA estuvieron encaminadas a la desarticulación del MIR, a través de la detención de sus militantes y el empleo sistemático de apremios ilegítimos a los detenidos con el fin de obtener información acerca de la estructura de dicho movimiento y la identidad y paradero de sus militantes, en especial, de aquellos que ocupaban cargos directivos: Miguel Enríquez Espinosa, Andrés Pascal Allende, Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas, contando, por cierto, con la colaboración de ex integrantes del MIR que comenzaron a actuar como agentes operativos de la DINA.

De tal manera, obtenida información acerca del paradero de un sujeto de interés, la DINA encaminaba todos sus medios humanos y materiales a su neutralización –detención, ejecución y desaparición–, tal como se constata en los extractos del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación tenidos a la vista.

Lo anterior, se llevó a cabo de manera sistemática en el período que nos ocupa y permitió que agentes de la DINA, en octubre de 1974, ubicaran y dieran muerte al Secretario General del MIR, Miguel Enríquez Espinosa y que un año después, en octubre de 1975, dieran con la ubicación de la Comisión Política del MIR, esto es, Andrés Pascal Allende, Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas, tras lo cual, cumpliendo las directivas de los oficiales a cargo, se dirigieron al lugar con el fin de aniquilarlos, procurándose previamente los medios humanos y materiales para cumplir con su objetivo.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

DÉCIMO NOVENO: Que, adicionalmente, los hechos establecidos en autos son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la vida de Dagoberto Pérez Vargas, es decir, un derecho humano fundamental, inherente a todos los seres humanos, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El derecho a la vida se encuentra reconocido y garantizado en nuestra Constitución y, a nivel internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

El artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 4, indica que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida” “Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Asimismo, se determinó que las acciones que afectaron la vida de Dagoberto Pérez Vargas fueron ejecutadas por integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad que se encontraban en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, es decir, funcionarios públicos, agentes del Estado, quienes, infringiendo el mandato constitucional que pesaba sobre ellos, en orden a respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana –establecido los artículos 5° inciso 2° y 6° de la Constitución Política de la República-, atentaron en contra de la vida de Dagoberto Pérez Vargas, con el fin de lograr el objetivo final de desarticular un movimiento político que consideraban proscrito, acciones que se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometió en contra de Dagoberto Pérez Vargas una violación grave a los derechos humanos y que, por tanto, debe ser considerada un crimen contra la humanidad.

En cuanto a la participación

- En relación a Miguel Krassnoff Martchenko

VIGÉSIMO: Que, según consta de fs. 378 y 1.144, **Miguel Krassnoff Martchenko** indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán de Ejército y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), desempeñándose como analista en el área relacionada con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Integraba la agrupación Halcón de la Brigada Caupolicán. Tenía bajo su

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

mando a Teresa Osorio Navarro, “Lalo” Pulgar -Osvaldo Pulgar Gallardo-, José Aravena Ruiz y José Yévenes Vergara. Teresa Osorio era secretaria de la agrupación Halcón y, además, se desempeñaba como analista de fuentes abiertas. Basclay Zapata en ocasiones reforzaba a la agrupación Halcón. Osvaldo Romo era informante de la DINA y, cuando era necesario, cooperaba con su equipo. En algunas oportunidades era necesario corroborar en terreno la veracidad de la información recibida y, en ese contexto, se vio implicado en algunos enfrentamientos armados con gente del MIR. En relación a los hechos que se investigan en este proceso, acotó que recibió información anónima en relación a la presencia de militantes del MIR en una parcela de la localidad de Malloco, ante lo cual pidió a Carabineros del sector que enviaran personal a verificarla y, paralelamente, ordenó que agentes de la DINA concurrieran al lugar con el mismo encargo. Fue informado que el equipo de la DINA fue recibido con disparos de arma de fuego, ante lo cual comunicó al Cuartel General lo que estaba ocurriendo y se dirigió a la parcela para tomar el mando del operativo. Al llegar a la parcela se percató que se estaba produciendo un enfrentamiento y que desde un silo disparaban en contra de su personal con una ametralladora .30. El enfrentamiento duró 30 a 40 minutos. Se produjo una gran explosión. Una vez terminado el enfrentamiento, se percató que un sujeto, identificado como Dagoberto Pérez Vargas, miembro de la Comisión Política del MIR, estaba muerto, a los pies del silo, con una granada en la mano. Después de analizar la documentación encontrada en la parcela, determinó que en ese sitio se ocultaba la Comisión Política del MIR, encabezada por Andrés Pascal Allende, quienes lograron huir del lugar.

En el curso de la diligencia de reconstitución de escena, manifestó que recibió un llamado anónimo, proporcionando información acerca del MIR, ante lo cual envió una patrulla al lugar con el fin de comprobar su veracidad. No recuerda quienes integraron dicha patrulla; pero, sólo portaban armas cortas. La patrulla salió del cuartel alrededor de las 17:30 horas. Paralelamente, pidió cooperación a funcionarios de Carabineros de Malloco. Posteriormente, supo que funcionarios de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Carabineros que concurrieron a la parcela fueron recibidos con disparos de arma de fuego, ante lo cual dio cuenta al Oficial de Turno acerca de la presencia de elementos subversivos en la localidad de Malloco y se dirigió al lugar con dos o tres agentes. Llegó a eso de las 18:30 horas, se estacionó y comenzó a caminar con un fusil SIG. Las armas que portaban los agentes de la DINA eran de menor calidad y capacidad táctica y técnica que las armas que tenían en su poder los terroristas. Al ingresar a la parcela recibieron muchos tiros. Estaba oscureciendo y no podían ver contra quienes combatían. De pronto escuchó una explosión. Unos diez a quince minutos después de su llegada a la parcela, llegaron refuerzos bajo el mando del Coronel Manuel Contreras, quienes se hicieron cargo del procedimiento. Se acabaron los disparos en su contra y, al pasar cerca del silo, vio el cuerpo de un hombre en el suelo, quien, al parecer, les disparó con la metralleta .30.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que, en la época de los hechos, el acusado Miguel Krassnoff Martchenko estaba al mando del equipo operativo “Halcón” que formaba parte de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional, equipo que, como se ha dicho, tenía como objetivo prioritario la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la detención de sus militantes y el empleo sistemático de apremios ilegítimos y el mecanismo de la desaparición forzada.

Asimismo, que Krassnoff Martchenko, tratando de minimizar la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, indicó que el operativo que terminó con la muerte de Dagoberto Pérez Vargas se llevó a cabo para corroborar información recibida a través de una llamada anónima, lo que se encuentra desvirtuado con las declaraciones de Raúl Ismael Garrido, Raúl Ismael Garrido Cantillana, María Luisa Garrido Cantillana y Emilio Iribarren Lederman, consignadas en el considerando noveno; de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, transcritas en el motivo décimo cuarto y de los acusados José Abel Aravena Ruiz y José Avelino Yévenes Vergara, de las que aparece que, a través de la detención de Raúl Ismael Garrido Cantillana, quien se desempeñaba como “correo” o “enlace”

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

entre los integrantes de la Comisión Política del MIR y el resto de los adherentes de dicho movimiento y de su posterior interrogatorio, mediante la aplicación de apremios ilegítimos, en dependencias del centro de detención clandestino denominado “Villa Grimaldi”, el equipo operativo “Halcón” obtuvo información acerca del paradero de los integrantes de la Comisión Política del MIR -Andrés Pascal Allende, Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas-.

Adicionalmente, que Krassnoff Martchenko, con el fin de justificar las acciones desarrolladas por los agentes bajo su mando, señaló que los militantes del MIR que se ocultaban en la parcela de Malloco atacaron a sus subordinados -quienes sólo portaban armas cortas- con armas de mejor calidad y capacidad táctica y técnica, incluso una ametralladora .30, lo que se encuentra desvirtuado con la prueba testimonial, consignada en los considerandos noveno y décimo; la prueba documental, transcrita en el motivo sexto, letras i), j) y m) y la prueba pericial incorporada, en especial el informe de autopsia N° 2.264/75, emanado del Servicio Médico Legal; el informe pericial balístico N° 2.446, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de Investigaciones de Chile; el dictamen de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.548; el informe N° 2.447, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile y la diligencia de inspección personal realizada en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco y las pericias que de ella derivaron, consignadas en el fundamento octavo, de la que aparece que los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) no iniciaron las acciones en contra de los agentes de la DINA que coparon la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco sino que reaccionaron ante el ataque sufrido inicialmente por Nelson Gutiérrez Yáñez y los ocupantes de la casa patronal, no siendo exigible que actuaran de un modo diferente, atendido que, el contexto de dura represión de la Dirección de Inteligencia Nacional en contra del MIR, los llevó razonablemente a presumir que serían víctimas de detención, tortura y desaparición forzada, tal como aconteció con decenas de militantes de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

dicho movimiento entre los años 1973 y 1975. A mayor abundamiento, no existe antecedente alguno que avale lo afirmado por Krassnoff en cuanto al empleo de una ametralladora .30 o a lo indicado por la DINA en cuanto a que la explosión fue ocasionada por el empleo de TNT.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Miguel Krassnoff Martchenko en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia con el fin de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que, en la época de los hechos, el equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional, que se encontraba bajo el mando directo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, tenía como objetivo prioritario la detención, ejecución y desaparición forzada de los militantes y dirigentes de dicho movimiento político.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente al interior de la Dirección de Inteligencia Nacional, la creación de la agrupación “Caupolicán” y de sus equipos especializados de trabajo, entre ellos “Halcón”, dedicado a recopilar información de la estructura del MIR y sus integrantes, con el propósito de neutralizarlos, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

- **En relación a Fernando Eduardo Lauriani Maturana**

VIGÉSIMO TERCERO: Que, según consta de fs. 407 y 1.372, **Fernando Eduardo Lauriani Maturana** manifestó que en 1975 tenía el grado de Teniente de Ejército y se encontraba en comisión de servicios en la

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en “Villa Grimaldi”. Formó parte de la Brigada “Caupolicán”, comandada por el Mayor Marcelo Moren Brito. Estuvo al mando de la agrupación operativa “Vampiro”, encargada de realizar operaciones secundarias y apoyar a las agrupaciones operativas “Halcón” y “Águila”. Nibaldo Jiménez, funcionario de la Policía de Investigaciones, fue uno de los integrantes de su agrupación. El día 7 de octubre de 1975 fue destinado al Regimiento de Infantería N° 4 “Rancagua” de la ciudad de Arica, iniciando actividades en esa unidad el 4 de diciembre de ese año. En relación a los hechos que nos ocupan, acotó que el oficial Moren Brito ordenó que todo el personal disponible concurreniera a la localidad de Malloco con el fin de apoyar un operativo que las agrupaciones “Halcón” y “Águila” estaban realizando en ese lugar, dado que se había ubicado a la Comisión Política del MIR, entre ellos a Andrés Pascal Allende, quien, en definitiva, logró huir. Añadió que se dirigió al lugar en un vehículo menor y se quedó cerca de la carretera, escuchando disparos a la distancia y que, en horas de la noche, vio llegar al Coronel Manuel Contreras.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Fernando Lauriani Maturana reconoció que, en la época de los hechos, formaba parte de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional y que estaba al mando de un equipo operativo de dicha agrupación, denominado “Vampiro”, que tenía, entre otras funciones, la misión de apoyar al equipo “Halcón”, cuyo objetivo prioritario, como se ha dicho, era la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la detención de sus militantes y el empleo sistemático de apremios ilegítimos y el mecanismo de la desaparición forzada.

Asimismo, que Lauriani Maturana reconoció que efectivamente el día de los hechos, por orden del oficial a cargo de la agrupación “Caupolicán”, concurrió a la localidad de Malloco con el fin de apoyar el operativo que el equipo “Halcón” realizaba en el lugar en que se ocultaba la Comisión Política del MIR.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Fernando Eduardo Lauriani Maturana en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia con el fin de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que, en la época de los hechos, el equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional tenía como objetivo prioritario la detención, ejecución y desaparición forzada de los militantes y dirigentes de dicho movimiento político.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente al interior de la Dirección de Inteligencia Nacional, la creación de la agrupación “Caupolicán” y de sus equipos especializados de trabajo, entre ellos “Halcón”, bajo el mando directo de Miguel Krassnoff Martchenko, dedicado a recopilar información de la estructura del MIR y sus integrantes con el propósito de neutralizarlos y “Vampiro”, a cargo de Fernando Lauriani Maturana, equipo que apoyaba el trabajo operativo de “Halcón” y que el día 15 de octubre de 1975 cumplió precisamente dicha función, correspondiendo a cada uno de ellos una tarea esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

- **En relación a José Abel Aravena Ruiz**

VIGÉSIMO SEXTO: Que, según consta de fs. 588, 1.139 y 1.622, **José Abel Aravena Ruiz** señaló que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestaba servicios en el cuartel “Villa Grimaldi”. Formaba parte de la agrupación “Halcón”, bajo el mando del oficial de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. La agrupación tenía dos equipos de trabajo: Halcón I y Halcón II. El equipo

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Halcón I estaba integrado por Basclay Zapata Reyes -apodado “Troglo”-, Osvaldo Romo Mena -apodado “Guatón Romo”-, Osvaldo Pulgar Gallardo -apodado “Pato”- y Luis Torres Méndez -apodado “Negro”- y Halcón II, por Tulio Pereira y José Yévenes Vergara. La secretaria de Krassnoff, Teresa Osorio Navarro, esporádicamente apoyaba a ambos equipos. Todas las órdenes que recibían estaban relacionadas con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El día de los hechos, recibió la orden de concurrir a la parcela de Malloco, con José Yévenes Vergara, con el fin de apoyar a otros agentes de la DINA que se encontraban en el lugar enfrentándose con militantes del MIR, entre ellos, Andrés Pascal y Nelson Gutiérrez. Se dirigió al lugar en una camioneta Chevrolet C10. En la parcela se encontraban Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo Mena y Nivaldo Jiménez, quienes habían concurrido al lugar a verificar la información proporcionada por un detenido de apellido Garrido, cuya familia ayudaba a militantes del MIR. Llegó a la parcela cerca de las 23:00 horas, después del jefe de la agrupación. Vio en ese sitio al Coronel Manuel Contreras Sepúlveda y al Mayor Marcelo Moren Brito. Al llegar, supo que uno de los militantes del MIR había fallecido. Romo indicó que se trataba de Dagoberto Pérez Vargas, miembro de la Comisión Política del MIR. No participó en el enfrentamiento en el cual dicho sujeto resultó muerto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado José Abel Aravena Ruiz reconoció que en la época de los hechos se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional y formaba parte del equipo “Halcón”, bajo el mando del oficial Miguel Krassnoff Martchenko, equipo que, como se ha dicho, tenía como objetivo prioritario la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la detención de sus militantes y el empleo sistemático de apremios ilegítimos y el mecanismo de la desaparición forzada.

Asimismo, que Aravena Ruiz reconoció que efectivamente el día de los hechos concurrió a una parcela de la localidad de Malloco con el propósito de apoyar el operativo que otros agentes que también formaban parte del equipo “Halcón” desarrollaban en ese lugar; pero, tratando de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

minimizar su responsabilidad, indicó que llegó a la parcela cerca de las 23:00 horas y que no participó en el enfrentamiento en el que resultó fallecido Dagoberto Pérez Vargas, lo que se encuentra desvirtuado por los dichos de José Avelino Yévenes Vergara, quien refirió que el día de los hechos, por orden del oficial Miguel Krassnoff Martchenko, acudió a una parcela de la localidad de Malloco, junto a José Aravena Ruiz, con el propósito de apoyar a otros agentes de la DINA que realizaban un operativo en ese lugar, acotando que, al llegar, el operativo se encontraba en desarrollo y que se retiró de la parcela entre las 22:00 y las 23:00 horas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de José Abel Aravena Ruiz en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia con el fin de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que, en la época de los hechos, el equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional tenía como objetivo prioritario la detención, ejecución y desaparición forzada de los militantes y dirigentes de dicho movimiento político.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente al interior de la Dirección de Inteligencia Nacional, la creación de la agrupación “Caupolicán” y de sus equipos especializados de trabajo, entre ellos “Halcón”, del que formaba parte el acusado José Abel Aravena Ruiz, equipo operativo que se dedicaba a recopilar información de la estructura del MIR y sus integrantes, con el propósito de neutralizarlos, correspondiendo a cada uno de los agentes que lo componían una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- **En relación a Teresa del Carmen Osorio Navarro**

VIGÉSIMO NOVENO: Que, según consta de fs. 1.062, 1.192, 1.313 y 1.956, **Teresa del Carmen Osorio Navarro** expresó que en la época de los hechos era agente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda. En el mes de septiembre de 1974 fue destinada al cuartel “Villa Grimaldi”, a cargo de Marcelo Moren Brito y comenzó a trabajar como secretaria del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, jefe del equipo “Halcón”, encargado de investigar todo lo relacionado con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Recuerda que integraban la agrupación “Halcón”: José Aravena Ruiz, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis Torres Méndez, José Yévenes, Osvaldo Romo Mena, Tulio Pereira y Basclay Zapata Reyes, entre otros. Las mujeres Luz Arce Sandoval, Marcia Merino y María Alicia Uribe Gómez también colaboraban con Krassnoff Martchenko. En cuanto a sus funciones, acotó que tenía la misión de analizar los documentos incautados al MIR y que, de manera esporádica, se le asignaron labores operativas. De esa forma conoció a Basclay Zapata, Cabo 2° del Ejército, integrante de la agrupación, con quien se casó a fines de 1975. El 15 de octubre de 1975, estando en “Villa Grimaldi”, escuchó que un detenido había proporcionado información acerca de un inmueble en Malloco, ante lo cual el oficial Miguel Krassnoff ordenó que un equipo concurriera al lugar. El grupo, integrado por Nibaldo Jiménez, Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Pulgar Garrido y Luis Torres Méndez, salió hacia Malloco alrededor de las 19:00 o 20:00 horas y, como coincidía con su hora de salida, les pidió que la pasaran a dejar a su casa. En el trayecto le dijeron que primero irían a la localidad de Malloco y, luego, la llevarían a su casa. Llegaron a una parcela en la localidad de Malloco, se estacionaron cerca de la entrada, se mantuvo al interior del vehículo y el resto bajó y se dirigió al interior de la parcela. Casi de inmediato escuchó disparos. Momentos después, vio regresara a Nibaldo Jiménez, quien le expresó: “Esto no es para mí...me voy” y siguió caminando hacia el camino Santiago-Melipilla. Después comenzó un incendio en el silo y se sintió una explosión. Vio que un radiopatrulla ingresó a la parcela y fue atacado por la gente que habitaba el lugar, por lo que salieron de inmediato. Logró

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

comunicarse por radio a “Villa Grimaldi” con el fin de pedir refuerzos. Llegó mucha gente, entre ellos Miguel Krassnoff. En ningún momento ella ingresó a la parcela, por lo que ignora dónde cayó muerto Dagoberto Pérez Vargas.

TRIGÉSIMO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que la acusada Teresa del Carmen Osorio Navarro reconoció que en la época de los hechos formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional e integraba el equipo “Halcón”, bajo el mando del Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, equipo que, como se ha dicho, tenía como objetivo prioritario la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la detención de sus militantes y el empleo sistemático de apremios ilegítimos y el mecanismo de la desaparición forzada.

Asimismo, Osorio Navarro reconoció que el día 15 de octubre de 1975, entre las 19:00 y las 20:00 horas, junto a Basclay Zapata, Nibaldo Jiménez, Osvaldo Pulgar y Luis Torres, concurrió a una parcela de la localidad de Malloco; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en el operativo realizado en ese lugar por agentes del equipo “Halcón”, añadió que su presencia en la parcela fue meramente accidental y que se limitó a permanecer al interior del vehículo en el que se movilizaban, lo que se encuentra desvirtuado por los dichos de Raúl Ismael Garrido, consignados en el considerando noveno letra a) y de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Nibaldo Jiménez Santibáñez y Luz Arce Sandoval, transcritos en el fundamento décimo cuarto, letras g), j) y l), respectivamente, de los que aparece que Teresa Osorio Navarro formaba parte del equipo “Halcón” de la Dirección de Inteligencia Nacional y fue uno de los agentes que el día 15 de octubre de 1975, al atardecer, el Capitán Miguel Krassnoff Martchenko envió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, cuyo comportamiento, de acuerdo a la anotación registrada en su Hoja de Vida y Calificación Anual, mereció una felicitación, transcrita en el fundamento sexto letra u).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Teresa del Carmen Osorio Navarro en calidad de **autora** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado,

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia con el fin de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que, en la época de los hechos, el equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional tenía como objetivo prioritario la detención, ejecución y desaparición forzada de los militantes y dirigentes de dicho movimiento político.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente al interior de la Dirección de Inteligencia Nacional, la creación de la agrupación “Caupolicán” y de sus equipos especializados de trabajo, entre ellos “Halcón”, del que formaba parte la acusada Teresa del Carmen Osorio Navarro, equipo operativo que se dedicaba a recopilar información de la estructura del MIR y sus integrantes, con el propósito de neutralizarlos, correspondiendo a cada uno de los agentes que lo componían una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

- **En relación a Osvaldo Pulgar Gallardo**

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, según consta de fs. 604 y 1.967, **Osvaldo Pulgar Gallardo** refirió que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En octubre de 1975 prestaba servicios como conductor en el Cuartel General de la DINA. Recuerda que el 15 de octubre de 1975, en horas de la noche, recibió la orden de presentarse de inmediato en el cuartel y, al llegar, se le ordenó formar junto a todo el personal -unos doscientos funcionarios-. Era evidente que algo importante había ocurrido porque se había activado una alerta general. Luego, le ordenaron trasladar a cuatro agentes a avenida Cerrillos con avenida Lo Espejo, lugar en que los agentes bajaron a controlar los vehículos que transitaban por el camino Santiago-Melipilla.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Posteriormente, supo que, ese día, se produjo un enfrentamiento entre extremistas y personal de la DINA en una parcela de la localidad de Malloco. No concurrió a dicha parcela junto a Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, Luis Torres Méndez, Nibaldo Jiménez y Teresa Osorio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Osvaldo Pulgar Gallardo reconoció que en la época de los hechos se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en el operativo realizado por el equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de dicho organismo, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en que resultó fallecido Dagoberto Pérez Vargas, acotó que si bien intervino en el operativo, trasladando a agentes de la DINA hasta un punto del camino que une Santiago y Melipilla, no concurrió a la parcela antes referida, lo que se encuentra desvirtuado por los dichos de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Osvaldo Enrique Romo Mena, transcritos en el fundamento décimo cuarto, letras g) e i), respectivamente y las declaraciones de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, José Abel Aravena Ruiz, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Luis René Torres Méndez, de los que aparece que Osvaldo Pulgar Gallardo formaba parte del equipo “Halcón” de la Dirección de Inteligencia Nacional, que, como se ha dicho, tenía como objetivo prioritario la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la detención de sus militantes y el empleo sistemático de apremios ilegítimos y el mecanismo de la desaparición forzada y fue uno de los agentes que el día 15 de octubre de 1975, al atardecer, el Capitán Miguel Krassnoff Martchenko envió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Osvaldo Pulgar Gallardo en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia con el fin de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que, en la época de los hechos, el equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional tenía como objetivo prioritario la detención, ejecución y desaparición forzada de los militantes y dirigentes de dicho movimiento político.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente al interior de la Dirección de Inteligencia Nacional, la creación de la agrupación “Caupolicán” y de sus equipos especializados de trabajo, entre ellos “Halcón”, del que formaba parte el acusado Osvaldo Pulgar Gallardo, equipo operativo que se dedicaba a recopilar información de la estructura del MIR y sus integrantes, con el propósito de neutralizarlos, correspondiendo a cada uno de los agentes que lo componían una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

- **En relación a Luis René Torres Méndez**

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, según consta de fs. 1.072, 1.185 y 1.685, **Luis René Torres Méndez**, apodado “Mario” o “Negro Mario”, indicó que en la época de los hechos era agente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1974 comenzó a prestar servicios de guardia en el cuartel “Villa Grimaldi”, incorporándose a la agrupación “Caupolicán”, comandada por Marcelo Moren Brito. En septiembre de 1975 comenzó a trabajar en el equipo “Halcón”, bajo el mando del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. También formaban parte de dicho equipo Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, Tulio Pereira, Teresa Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar y José Yévenes. El equipo estaba dedicado a la ubicación de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El 15 de octubre de 1975, alrededor de las 17:00 horas, en el cuartel “Villa Grimaldi”, tomó conocimiento que un detenido había declarado que vivía junto a Nelson Gutiérrez, miembro de la Comisión Política del MIR, en una parcela en la localidad de Malloco. El oficial Krassnoff ordenó a Nibaldo

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Jiménez, Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Pulgar, Teresa Osorio Navarro, Osvaldo Romo y a él concurrir a Malloco a verificar la existencia del domicilio. Se dirigieron al lugar en dos vehículos. Se estacionaron en el camino, antes de cruzar la línea férrea y bajaron, salvo Teresa Osorio, quien permaneció al interior de uno de los vehículos. Al acercarse al lugar, uno de los agentes se asomó por sobre el muro perimetral, constatando que la casa reunía las características para ocultar a Nelson Gutiérrez. Acto seguido, saltó la pandereta, junto a Nibaldo Jiménez, Basclay Zapata y Osvaldo Pulgar, todos portando fusiles AKA. Jiménez, Zapata y Pulgar avanzaron hacia una casa aledaña a la casa patronal. Él los siguió por un camino de tierra. Escuchó un disparo; pero, desde la posición en que se encontraba, esto es, en el frontis de la casa patronal, no pudo observar quien efectuó el disparo. Luego, escuchó disparos en ráfaga. Sintió que estaba en medio de una guerra. El lugar estaba oscuro, la luz de la luna permitía ver algo. En ese momento, vio ingresar un vehículo policial, con la baliza encendida, quienes fueron atacados, ante lo cual el vehículo retrocedió y se retiró. Instantes después, vio un vehículo rojo en dirección a la puerta principal de la parcela, con dos hombres en su interior, uno al volante y otro en el asiento del copiloto. Este último venía con la puerta entre abierta y portaba un fusil y una granada en su mano, por lo que disparó con el fusil que tenía en su poder. No recuerda si disparó todo el cargador. Estaba a unos 5 metros del automóvil. El conductor cayó sobre el volante y el copiloto cayó fuera del vehículo. Los ocupantes del vehículo no dispararon en su contra. Luego, corrió hacia el exterior de la parcela sin verificar si los sujetos aún estaban con vida. Se percató del incendio de una edificación de la parcela cuando estaba frente a la casa patronal. Le consta que llegó al lugar Miguel Krassnoff con mucho personal de la DINA.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Luis René Torres Méndez reconoció que en la época de los hechos se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional y formaba parte del equipo “Halcón”, que, como se ha dicho, tenía como objetivo prioritario la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la detención de sus

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

militantes y el empleo sistemático de apremios ilegítimos y el mecanismo de la desaparición forzada; que fue uno de los agentes que el día 15 de octubre de 1975, al atardecer, el Capitán Miguel Krassnoff Martchenko envió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco y que, estando frente a la casa patronal, disparó con un fusil AKA en contra del automóvil en que Nelson Gutiérrez Yáñez y Dagoberto Pérez Vargas trataban de huir del lugar, lo que resulta consistente con la prueba pericial incorporada, en especial con el informe de autopsia N° 2.264/75, emanado del Servicio Médico Legal; el informe pericial balístico N° 2.446, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de Investigaciones de Chile y el dictamen de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.548; con las declaraciones de Andrés Eduardo Pascal Allende, Nelson Mario Gutiérrez Yáñez, María Elena Bachmann Muñoz y Mary Ann Beausire Alonso, consignadas en el considerando décimo, letras a), b), d) y e), respectivamente y de Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Enrique Romo Mena, transcritas en el fundamento décimo cuarto, letras h) e i) y, por último, con la diligencia de reconstitución de escena y las pericias que de ella se derivaron, consignadas en el motivo décimo quinto.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Luis René Torres Méndez en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia con el fin de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que, en la época de los hechos, el equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional tenía como objetivo prioritario la detención, ejecución y desaparición forzada de los militantes y dirigentes de dicho movimiento político.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente al interior de la Dirección de Inteligencia Nacional, la creación de la agrupación “Caupolicán” y de sus equipos especializados de trabajo, entre ellos “Halcón”, del que formaba parte el acusado Luis René Torres Méndez, equipo operativo que se dedicaba a recopilar información de la estructura del MIR y sus integrantes, con el propósito de neutralizarlos, correspondiendo a cada uno de los agentes que lo componían una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

- **En relación a José Avelino Yévenes Vergara**

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, según consta de fs. 251, **José Avelino Yévenes Vergara** manifestó que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En agosto de 1974 comenzó a desempeñarse como Jefe de Guardia en el cuartel “Villa Grimaldi”. En junio de 1975 fue destinado a la agrupación “Halcón”, bajo el mando del oficial Miguel Krassnoff Martchenko. Trabajó en Halcón II con José Aravena y Tulio Pereira. En tanto, Osvaldo Romo y Basclay Zapata pertenecían a Halcón I y José Fuentes y Luis Torres a Halcón III. Teresa Osorio se desempeñaba como secretaria y, ocasionalmente, se dedicaba a recopilar antecedentes de personas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) que eran buscadas por la agrupación. El día de los hechos, al llegar a “Villa Grimaldi”, supo que Miguel Krassnoff había interrogado a un detenido, quien confesó que militantes del MIR estaban viviendo en su parcela en la localidad de Malloco, ante lo cual el oficial Krassnoff ordenó que la gente de Halcón I, más Nivaldo Jiménez y Cavada Ramírez acudieran al lugar. Krassnoff dispuso que José Aravena Ruiz y él también acudieran a la parcela de Malloco a prestar apoyo. Salió desde “Villa Grimaldi”, alrededor de las 20:00 horas, en una camioneta Chevrolet C10 de color rojo. Al llegar, se percató que en lugar ya se encontraban otros vehículos de la DINA y que después se presentaron vehículos de Carabineros. La casa patronal estaba en llamas. El operativo aún estaba en

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

curso. Escuchó disparos durante unos cinco minutos. No usó el revólver que portaba.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado José Avelino Yévenes Vergara reconoció que en la época de los hechos se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional y formaba parte del equipo “Halcón”, que, como se ha dicho, tenía como objetivo prioritario la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a través de la detención de sus militantes y el empleo sistemático de apremios ilegítimos y el mecanismo de la desaparición forzada.

Asimismo, Yévenes Vergara reconoció que el día 15 de octubre de 1975, por orden del oficial Miguel Krassnoff Martchenko, concurrió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, junto a José Aravena Ruiz, con el fin de prestar apoyo a los agentes del equipo “Halcón” que desarrollaban en ese lugar el operativo en que resultó muerto Dagoberto Pérez Vargas.

CUADRAGÉSIMO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de José Avelino Yévenes Vergara en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia con el fin de desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que, en la época de los hechos, el equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional tenía como objetivo prioritario la detención, ejecución y desaparición forzada de los militantes y dirigentes de dicho movimiento político.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente al interior de la Dirección de Inteligencia Nacional, la

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

creación de la agrupación “Caupolicán” y de sus equipos especializados de trabajo, entre ellos “Halcón”, del que formaba parte el acusado José Avelino Yévenes Vergara, equipo operativo que se dedicaba a recopilar información de la estructura del MIR y sus integrantes, con el propósito de neutralizarlos, correspondiendo a cada uno de los agentes que lo componían una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En cuanto a la solicitud de absolución por no encontrarse acreditado el hecho que dio motivo a formar la causa

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la defensa del acusado Fernando Lauriani Maturana solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse acreditado el hecho que dio motivo a formar la causa.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, tal como se indicó en los motivos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, con el mérito de la prueba mencionada en los considerandos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se establecieron los hechos que afectaron la vida de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, que, a juicio del tribunal, constituyen el delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por la defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que las defensas de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, José Aravena Ruiz, Teresa Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis Torres Méndez y José Yévenes Vergara solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de homicidio

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

calificado, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno y cuadragesimo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, José Aravena Ruiz, Teresa Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis Torres Méndez y José Yévenes Vergara en calidad de autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

En cuanto a la solicitud de absolución fundada en la causal de exculpación contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que las defensas de los acusados José Aravena Ruiz y José Yévenes Vergara solicitaron la absolución de sus representados, fundada en la concurrencia de la causal de exculpación contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en concepto del tribunal, no concurre en favor de los acusados José Aravena Ruiz y José Yévenes Vergara la circunstancia eximente de responsabilidad criminal de haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

El profesor Sergio Politoff ha planteado que la *fuerza irresistible* es un estímulo de origen externo o interno que produce en el sujeto, por su

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

gravedad o intensidad, una alteración psíquica que conduce a una profunda alteración de su capacidad de autodeterminación.

Por su parte, el *miedo insuperable*, según la doctrina mayoritaria, es un sobrecogimiento del espíritu, producido por el temor fundado de un mal efectivo, grave e inminente, que nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinándola a realizar un acto que sin esa perturbación psíquica del agente sería delictivo.

De acuerdo a lo señalado, el requisito básico de procedencia de la referida eximente es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita y, en este caso, no se ha establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo o impresión que, por su magnitud, haya compelido o determinado a actuar a José Aravena Ruiz y José Yévenes Vergara de la manera que lo hicieron.

En cuanto a la solicitud de absolución fundada en la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que las defensas de los acusados Osvaldo Pulgar Gallardo y Luis Torres Méndez solicitaron la absolución de sus representados, fundada en la concurrencia de la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo, ya que el empleo innecesario de violencia no está amparado por la justificante.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que para determinar si concurre la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia del deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que ésta no permitió acreditar de modo alguno que Osvaldo Pulgar Gallardo y Luis Torres Méndez actuaron en cumplimiento de un deber, pues la represión brutal de un movimiento político que lleva a dar muerte a sus militantes nunca pudo formar parte de sus deberes como integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional y, por tanto, la falta de concurrencia de este requisito hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

QUINCUAGÉSIMO: Que los apoderados de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa Osorio Navarro y Luis Torres Méndez solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

rechazará la solicitud de absolució n fundada en la concurrencia de dicha causal de extinció n de la responsabilidad penal.

En cuanto a la solicitud de absolució n por prescripció n de la acció n penal

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa Osorio Navarro y Luis Torres Méndez solicitaron la absolució n de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripció n de la acció n penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisió n del hecho que se les imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acció n penal se encuentre prescrita.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, en materia penal, la prescripció n es la sanció n jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicació n de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripció n, en este ámbi to, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negació n de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisió n del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripció n, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de recalificación

SEXAGÉSIMO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado del acusado Fernando Lauriani Maturana pidió se modifique la calificación jurídica de los hechos a “muerte por enfrentamiento en legítima acción policial” o, en su defecto, se le considere encubridor del delito de homicidio simple y no autor del delito de homicidio calificado.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, que se tienen por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar que los hechos establecidos son constitutivos del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco y que cupo a Fernando Lauriani Maturana participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado del acusado José Aravena Ruiz pidió se modifique la calificación jurídica de los hechos a homicidio simple y el grado de participación que se le atribuye.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

séptimo y vigésimo octavo, que se tienen por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar que los hechos establecidos son constitutivos del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco y que cupo a José Aravena Ruiz participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado de la acusada Teresa Osorio Navarro pidió se le considere encubridora y no autora del delito que se le imputa.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos trigésimo y trigésimo primero, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Teresa Osorio Navarro en calidad de autora del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado del acusado José Yévenes Vergara pidió se modifique la calificación jurídica de los hechos a homicidio simple y el grado de participación que se le atribuye.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo octavo, décimo noveno, trigésimo noveno y cuadragésimo, que se tienen por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar que los hechos establecidos son constitutivos del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco y

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

que cupo a José Yévenes Vergara participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, José Aravena Ruiz, Teresa Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo y José Yévenes Vergara solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

SEPTUAGÉSIMO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que éstos estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 214 del Código de Justicia Militar

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que el apoderado de la acusada Teresa Osorio Navarro solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que nuestro ordenamiento jurídico acoge de manera excepcional el principio que atenúa la responsabilidad del subordinado por el cumplimiento de órdenes entregadas por su superior. Tal es el caso del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, norma que atenúa la responsabilidad criminal cuando “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”.

El delito que nos ocupa, como se dijo, no puede ser considerado delito de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de las funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, las que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, el “servicio” tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

En este caso, en cambio, las prerrogativas y la investidura de los agentes del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra derechos básicos de un ser humano.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

En resumen, dada la naturaleza del delito que se investiga, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el agente para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que los apoderados de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, José Aravena Ruiz, Teresa Osorio Navarro y José Yévenes Vergara solicitaron se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, haber intervenido en el operativo que el equipo “Halcón” de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) realizó con el fin de neutralizar a militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) que terminó con la muerte a Dagoberto Pérez Vargas, miembro de la Comisión Política de dicho movimiento, en el contexto de una brutal

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

represión de la DINA en contra del MIR, no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respetto de Miguel Krassnoff Martchenko

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que no favorece a Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Miguel Krassnoff Martchenko actuó en cumplimiento de un deber, ya que la comisión de un crimen de lesa humanidad, que atentó de manera brutal contra la vida de la víctima, no puede ser considerado como parte de sus deberes como soldado y, consecuentemente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un deber* la existencia de una obligación jurídica o de una orden lícita impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que beneficia al acusado Miguel Krassnoff Martchenko la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.989, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de Fernando Eduardo Lauriani Maturana**

OCTOGÉSIMO: Que beneficia al acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 3.501, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de José Abel Aravena Ruiz**

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que no favorece a José Abel Aravena Ruiz la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 números 9 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la exculpante, que, en el caso de haber *obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita.

En este caso, no se encuentra establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo que, por su magnitud, haya compelido o determinado a Aravena Ruiz a intervenir en el operativo en que resultó muerto Dagoberto Pérez Vargas y, en consecuencia, la falta de concurrencia del requisito básico de la justificante hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que beneficia al acusado José Abel Aravena Ruiz la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 3.495, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que no favorece al acusado José Aravena Ruiz la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que, tratando de minimizar la responsabilidad que le cupo en el operativo realizado en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, alegó que llegó a la parcela cerca de las 23:00 horas y que no participó en el

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

enfrentamiento en el que resultó fallecido Dagoberto Pérez Vargas, lo que fue desvirtuado con la prueba allegada al proceso.

- **Respecto de Teresa del Carmen Osorio Navarro**

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que no favorece a Teresa del Carmen Osorio Navarro la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Teresa Osorio Navarro actuó en cumplimiento de un deber, ya que la comisión de un crimen de lesa humanidad, que atentó de manera brutal contra la vida de la víctima, no puede ser considerado como parte de sus deberes y, consecuentemente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un deber* la existencia de una obligación jurídica o de una orden lícita impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que beneficia a la acusada Teresa del Carmen Osorio Navarro la circunstancia atenuante de responsabilidad

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 3.454, consta que ésta no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente suficiente que permita concluir que Osorio Navarro tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que no favorece a la acusada Teresa Osorio Navarro la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en el operativo realizado en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, alegó que su presencia en ese lugar fue meramente accidental y que permaneció al interior del vehículo en que se movilizaba, lo que fue desvirtuado con la prueba allegada al proceso.

- **Respecto de Osvaldo Pulgar Gallardo**

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que beneficia al acusado Osvaldo Pulgar Gallardo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 3.451, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente suficiente que permita concluir que Pulgar Gallardo tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que no favorece al acusado Osvaldo Pulgar Gallardo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en el operativo realizado por el equipo “Halcón” el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en que resultó fallecido Dagoberto Pérez Vargas, alegó que si bien intervino en el operativo, trasladando a agentes de la DINA hasta un punto del camino que une Santiago y Melipilla, no concurrió a la parcela antes referida, lo que fue desvirtuado con la prueba allegada al proceso.

- **Respecto de Luis René Torres Méndez**

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que no favorece a Luis René Torres Méndez la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En este caso, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Luis Torres Méndez actuó en cumplimiento de un deber, ya que la comisión de un crimen de lesa humanidad, que atentó de manera brutal contra la vida de la víctima, no puede ser considerado como parte de sus deberes y, consecuentemente, siendo el requisito básico de la eximente de *obrar en cumplimiento de un deber* la existencia de una obligación jurídica o de una orden lícita impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

NONAGÉSIMO: Que beneficia al acusado Luis René Torres Méndez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.617, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que no favorece al acusado Luis Torres Méndez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que si bien reconoció su responsabilidad en el operativo realizado por el equipo “Halcón” el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, en que resultó fallecido Dagoberto Pérez Vargas, ésta no puede ser considerada una colaboración sustancial, atendida la abundante prueba incorporada.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

- **Respecto de José Avelino Yévenes Vergara**

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que no favorece a José Yévenes Vergara la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 números 9 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la exculpante, que, en el caso de haber *obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable*, es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita.

En este caso, no se encuentra establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo que, por su magnitud, haya compelido o determinado a Yévenes Vergara a intervenir en el operativo en que resultó muerto Dagoberto Pérez Vargas y, en consecuencia, la falta de concurrencia del requisito básico de la justificante hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que beneficia al acusado José Avelino Yévenes Vergara la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 5.091,

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que no favorece al acusado José Yévenes Vergara la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que si bien reconoció que el 15 de octubre de 1975, por orden del oficial Miguel Krassnoff Martchenko, concurrió a la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, con el fin de prestar apoyo a los agentes del equipo “Halcón”, del que formaba parte, en el operativo en que resultó fallecido Dagoberto Pérez Vargas, ésta no puede ser considerada una colaboración sustancial, atendida la abundante prueba incorporada.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

NONAGÉSIMO QUINTO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer el delito que se les imputa ostentaban la calidad de funcionarios públicos, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

La decisión contraria importaría una transgresión a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal y a la regla del *ne bis in idem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, esto es, por formar parte del conjunto de derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

En tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in idem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio ne bis in ídem en el Derecho Penal chileno”).

NONAGÉSIMO SEXTO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, es decir, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de *calamidad o desgracia* que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que los acusados con ocasión de alguna calamidad o desgracia hayan cometido el delito materia de la investigación.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, José Aravena Ruiz, Teresa Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis Torres Méndez y José Yévenes Vergara han resultado responsables en calidad de autores del delito de homicidio calificado,

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

- b)** Que beneficia a Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, José Aravena Ruiz, Teresa Osorio Navarro, Osvaldo Pulgar Gallardo, Luis Torres Méndez y José Yévenes Vergara una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de presidio mayor en su grado medio a máximo.
- c)** Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito –un crimen de lesa humanidad– y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

NONAGÉSIMO NOVENO: Que se rechazan las solicitudes de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, José Aravena Ruiz, Teresa Osorio Navarro, Luis Torres Méndez y José Yévenes Vergara en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

En cuanto a las costas de la causa

CENTÉSIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Sin embargo, se eximirá a José Aravena Ruiz, Teresa Osorio Navarro y José Yévenes Vergara del pago de las costas de la causa, por haber sido patrocinados por la Corporación de Asistencia Judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 3, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.-Que se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, Capitán del Ejército de Chile y comandante del equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha estado privado de libertad, esto es, desde el 31 de agosto de 2018, según consta del certificado de fs. 3.239.

II.-Que se condena a **FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA**, Teniente del Ejército de Chile y comandante del equipo “Vampiro” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha estado privado de libertad, esto es, desde el 31 de agosto de 2018, según consta del certificado de fs. 3.241.

III.-Que se condena a **JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ**, agente del equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha estado privado de libertad, esto es, desde el 31 de agosto de 2018, según consta del certificado de fs. 3.243.

IV.-Que se condena a **TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO**, agente del equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizada, en calidad de **autora** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndola del pago de las costas de la causa.

La sentenciada cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privada de libertad, esto

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

es, desde el 1 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre del mismo año, según consta del informe policial de fs. 3.270 y el oficio de fs. 3.410.

V.-Que se condena a **OSVALDO PULGAR GALLARDO**, agente del equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, desde el 30 de agosto de 2018 al 14 de septiembre del mismo año, según consta del informe policial de fs. 3.255 y el oficio de fs. 3.405.

VI.-Que se condena a **LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ**, agente del equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha estado privado de libertad, esto es, desde el 31 de agosto de 2018, según consta del certificado de fs. 3.245.

VII.-Que se condena a **JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA**, agente del equipo “Halcón” de la agrupación “Caupolicán” de la Dirección de

CAUSA ROL N° 16-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

ACUSADOS: MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ, TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO, OSVALDO PULGAR GALLARDO, LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA

VÍCTIMA: DAGOBERTO OSVALDO PÉREZ VARGAS

Inteligencia Nacional en la época de los hechos ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Dagoberto Osvaldo Pérez Vargas, el día 15 de octubre de 1975, en la parcela Santa Eugenia de la localidad de Malloco, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, esto es, desde el 31 de agosto de 2018 al 6 de septiembre del mismo año, según consta del informe policial de fs. 3.247 y el certificado de fs. 3.338.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 16-2012

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL**